



ISSN 1850-2512 (impreso)
ISSN 1850-2547 (en línea)

UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Documentos de Trabajo

Area de Estudios en Cooperativismo y Mutualismo

**Exposición de motivos de la ley N° 11.388
presentada a la Cámara de Senadores en 1996
por el senador Mario Bravo.**

N° 195

Felipe Rodolfo Arella
Aurelio Flores Aranda

Departamento de Investigaciones
Noviembre 2007

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Para citar este documento:

Arella, Felipe Rodolfo y Flores Aranda, Aurelio (2007). Exposición de motivos de la ley N° 11.388 preparada por el senador Mario Bravo. Documento de Trabajo N° 195, Universidad de Belgrano. Disponible en la red: http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/195_arella.pdf

Indice

Presentación.....	5
La experiencia social argentina	6
Aplicación de los principios	6
El bien común.....	7
La cooperación y la clase trabajadora.....	7
Cooperativas y empresas lucrativas.....	7
Corrección de desviaciones.	8
La inclusión de la sociedad cooperativa en el código de comercio. Antecedentes extranjeros	9
Alcances del Código de Comercio	10
Congresos de cooperativas y la legislación	10
Defensa de las actividades cooperativas	12
“La Colectiva” (S. Cooperativa de seguros)	12
Antecedentes legislativos sobre cooperativas.....	13
Cooperativas de responsabilidad limitadas o ilimitadas	19
Proyecto de ley para cooperativas agrícolas.....	19
Proyecto de ley para cooperativas de consumo.....	20
Otros proyectos	22
Extensión de la ley	22
Sistemas adoptados en el exterior	23
Responsabilidad limitada o ilimitada de los socios.....	25
Evolución del concepto de responsabilidad en las cooperativas	26
El proyecto de ley.	29
Justificación: a) Definición	31
Justificación: b) Principios, normas y caracteres.....	32
Justificación: c) Movilidad de socios y capital	32
Justificación: d) Acciones nominativas	34
Igualdad de los socios	34
Libre ingreso y egreso de los socios	35
Independencia política, religiosa y de nacionalidades	37
Ventas al contado.....	38
Otras disposiciones generales	40
Apéndice A: Estadística de las sociedades cooperativas urbanas. Años 1922/1923	41
Apéndice B: Estadística de las sociedades cooperativas y cooperativas mutuas rurales. Años 1922/1923.....	42
Apéndice C: Sociedades cooperativas urbanas y rurales. 1922/1923. Resumen	43
Apéndice D: Legislación de sociedades cooperativas en Estados de Estados Unidos de América	44

Presentación

El crecimiento del número de cooperativas que se iba produciendo en las primeras décadas del siglo pasado de manera paulatina y constante como resultado de la prédica de numerosos hombres públicos de nuestro país, imbuidos en las doctrinas y resultados prácticos de similares organizaciones europeas, hizo pensar en la necesidad de contar con una normativa legal específica para reglar la fundación, características y desarrollo de estas entidades.

Fueron abundantes los esfuerzos orientados hacia el logro de una ley y cabe mencionar los dos congresos de la cooperación que se organizaron en 1919 y 1921 organizados por el Museo Social Argentino y que tuvieron lugar en la ciudad de Buenos Aires y en la ciudad de Paraná, Entre Ríos. En estos cónclaves los directivos y promotores del cooperativismo plasmaron en las respectivas actas el reclamo del sector para que los legisladores sancionaran una ley de cooperativas.

Importa señalar que también numerosos legisladores y hasta el Poder Ejecutivo nacional elaboraron diversos proyectos de ley para las cooperativas, los que no tuvieron sanción y perdieron su estado parlamentario. Esos proyectos estaban referidos, principalmente, a la organización de cooperativas agrícolas o cajas de crédito agrícola por ser en esa área de la economía donde se estaban fundando la mayor cantidad de cooperativas porque los chacareros querían resguardar el valor de su trabajo, para lo cual la concentración de la oferta de los granos en cooperativas era una herramienta eficaz para alcanzar ese objetivo ya que esta sociedad podría negociar en mejores condiciones con los acopiadores, industriales y exportadores.

Cuando el gobierno de Marcelo T. de Alvear envía a la Cámara de Senadores su proyecto de ley general para las cooperativas, es girado a la comisión de Códigos de esa Cámara, la que estaba presidida por Francisco Melo, radical, y el estudio de la conveniencia de su sanción recae en Mario Bravo, socialista.

Mario Bravo elaboró un informe sumamente valioso para conocer la historia del cooperativismo nacional y del mundo hasta ese momento –1926–, como así también consideraciones contundentes acerca de la necesidad de favorecer y proteger el desarrollo desenvolvimiento cooperativo en la Argentina y fue el miembro informante de la Comisión ante el Senado, a quien presentó un proyecto mejorado sobre la base del elaborado por el Poder ejecutivo, el que fue aprobado y girado a la Cámara de Diputados, que le introdujo algunas modificaciones, especialmente en el tema del fomento económico de las cooperativas que dio lugar a una ley específica (N° 11.380) que, paradójicamente fue sancionada antes que la ley orgánica de las cooperativas (N° 11.388).

La exposición de motivos que presentamos aquí ayudará a interpretar la letra de la ley 11.388 que, aunque derogada, es una fuente primordial del derecho cooperativo. La misma encuentra numerosos antecedentes internacionales sobre la historia y doctrina del cooperativismo. El abogado, el juez, el estudioso, pueden encontrar en esta exposición de motivos las razones que llevaron al legislador a imponer la referida norma.

En la tarea de investigación que hemos encarado sobre legislación y doctrina cooperativista y mutualista tratamos de rescatar las palabras que nos expliquen, desde el pasado, para nuestra reflexión, el sentido de esas doctrinas asociativas. Este nuevo Documento de Trabajo se suma a otros que estuvieron dedicados a la transcripción de leyes, fallos y artículos sobre cooperativas y mutuales.

Cabe aclarar, finalmente, que hemos incluido subtítulos al trabajo de Bravo con la finalidad de facilitar al lector la búsqueda de los temas de su interés.

Felipe Rodolfo Arella
Aurelio Flores Aranda

Informaciones publicadas por el Honorable Senado Ley de sociedades cooperativas¹

I. [La experiencia social argentina]

Las iniciativas para que se dicte una legislación sobre sociedades cooperativas se repiten desde hace veinte años, sin que hayan sido colmadas por el éxito.

Mientras los proyectos se colaboran en el Parlamento o en el seno de Poder Ejecutivo, al amparo de las incompletas reglas del Código de Comercio, nacían, crecían y se desarrollaban las asociaciones privadas como resultado de abnegadas propagandas teóricas y prácticas, en un ambiente de indiferencia, cuando no de hostilidad.

Las dos corrientes transcurrían con velocidad diversa. Si el impulso para una legislación de organización, defensa o estímulo de la cooperación agotaba su fuerza en las comisiones parlamentarias, en el campo de la experiencia social argentina, la cooperación abarcaba superficies cada día más vastas. Esta ha llegado a constituir un caudal de alto valor demostrativo de la penetración de inteligentes y sencillos principios de solidaridad y permite al cuerpo legislativo sancionar las medidas reclamadas por su desenvolvimiento para defenderlo, caracterizarlo y asegurar su desarrollo creciente.

La Comisión de Códigos del Senado estaba preparada para comprender la importancia de estos hechos y para apreciarlos con propósitos legislativos. Por eso no ha demorado en considerar el proyecto enviado por el presidente de la República y su ministro de justicia, y desde el año pasado, en que ese proyecto llegó a esta Cámara y fue destinado a esta comisión, sus miembros le han dedicado todo el tiempo que ha sido posible, para estudiarlo, en sus diversos aspectos, compararlo con otros, que en años anteriores fueron traídos a ésta o a la otra Cámara, consultarlo con la expresión de anhelos y proyectos de los congresos especiales de cooperación realizados en el país, confrontarlo con la experiencia social y legislativa de otras naciones, etcétera, para llegar a formular, un despacho que hemos redactado en base de un proyecto, confeccionado con indudable claridad de redacción — importante elemento para la bondad y aplicación de una ley — y con gran precisión de conceptos, que hemos encontrado entre los antecedentes legislativos argentinos.

Fruto de esta labor es el presente informe que la comisión ha querido presentar por escrito, en su afán de facilitar el estudio de la materia por los miembros del Congreso y porque en esta clase de asuntos ésta es la forma mejor indicada, si se quiere con poca elocuencia infundir el mayor convencimiento y llegar a la mayor claridad en las ideas.

II. [Aplicación de los principios]

No está en el plan de la comisión estudiar la cooperación como doctrina pura; ni ofrecer el cuadro de su desarrollo, desde sus primeros pasos; ni detenerse en las orientaciones particulares que haya podido seguir en el campo de la experiencia más o menos larga de cada país, la aplicación de sus principios. Llamados a proyectar una ley, sobre una materia que no tiene sino rudimentarios precedentes en nuestro derecho escrito, nos hemos encontrado, para nuestro mejor estímulo, con el derecho universal abundante en esta materia, para orientar nuestra tarea y reducir el mérito de nuestra empresa a límites muy modestos, por cierto. Pero, por la misma razón de iniciarse en la República la legislación federal de carácter orgánico sobre esta clase de materias, nuestro cuidado ha debido aplicarse en el sentido de no iniciar una legislación transaccional en su fondo.

Sería un grave error el nuestro si tomáramos como regla, aunque sea transitoria, pero tan duradera como puede ser la vigencia de una ley, las características o modalidades perniciosas con que haya nacido o se haya desarrollado la cooperación argentina y las aceptáramos o pretendiéramos imponerlas como normas recomendables a que deban ajustar sus pasos las organizaciones existentes o que aparezcan en el porvenir.

Consideramos que, por ser esta la primera ley con carácter general que ha de dictarse, debe ser rigurosa en exigir la aplicación de los principios de la cooperación auténtica y tan general en sus disposiciones para que en ella estén comprendidas, en germen, todas las organizaciones, aunque lleguen a diferenciarse en sus aspectos particulares o locales o en los propósitos de su creación.

Si no adoptáramos este camino, correríamos conscientemente hacia el peligro de estimular formas defectuosas de asociación; fomentáramos en mayor o menor grado la falsa cooperación, y el resultado de la ley se reflejaría de inmediato en la consolidación de prejuicios y errores, con ruina de los principios recomendados por la teoría, sancionados por la experiencia general y adoptados por millones de hombres en todas las partes del mundo.

1. Informe de la Comisión de Códigos del Honorable Senado de la Nación, por el senador Mario Bravo, miembro de la comisión, (Orden del día 18, año 1925).

A medida que avancemos en el estudio de esta cuestión, iremos señalando esas desviaciones y errores, que han colaborado en otras partes, y aquí sucedería lo mismo, en la desnaturalización del movimiento cooperativista y en su asimilación acentuada en las formas de las vulgares asociaciones de capital para la especulación o el lucro.

III. [El bien común]

No queremos dejar de decir que damos a la ley, en esta materia, un valor limitado. La ley no lleva la virtud de crear o agrandar un movimiento social de esta naturaleza que tiene como fuerza generatriz otras causas.

«La experiencia ha demostrado — dice Edson L. Whitney, en su estudio «Cooperative Credit Societies of the United States» (Bureau of Labor Statistics, N° 314. Nov. 1922, página 55), estudio que citaremos en el curso de este informe — que la sanción de leyes de fomento no es bastante a promover el desarrollo de las uniones de créditos» (Cooperativas de Crédito) «que es necesaria la educación general sobre cooperación...»

Por su parte el comisionado Florence E. Parker, en su trabajo «Consumers Cooperative Societies in the United States in 1920» (Bulletin of the United States Bureau of Labor Statistics, N° 313, Oct. 1922, pág. 1) en el capítulo preliminar dedicado a explicar y definir la «cooperación», dice que esta palabra ha adquirido desde hace pocos años, un nuevo significado en los Estados Unidos. «Hoy quiere decir algo más que simple «trabajo en común». Es cierto que en muchos casos «cooperación» evoca la contemplación de los propios intereses individuales. Es mirada por eso como un medio de aliviar la carga que implican los altos precios y los bajos salarios por la eliminación de inútiles intermediarios. Pero el elemento de idealismo y de altruismo inherente al movimiento le infunde la amplitud de significado y la repercusión que debe tener un movimiento estrictamente económico». «En general, — agrega más adelante, señalando los caracteres de las cooperativas genuinas, — la cooperación implica la democracia industrial». . . «Lo que distingue al movimiento cooperativo es que existe para el bien común. La tierra o el edificio adquiridos se transforman en propiedad común de sus miembros. Toda economía en la fabricación y distribución y todo adelanto en la eficiencia o mejoramiento de la técnica, beneficia a todos los miembros, en vez de ser el provecho exclusivo de una persona o clase».

IV. [La cooperación y la clase trabajadora]

Nacida en el seno mismo de la clase trabajadora, como consecuencia de las grandes presiones sociales y por obra del esfuerzo consciente para liberarse de ellas, su expansión actual se debe principalmente a los trabajadores de las ciudades y de los campos. En sus manos, la organización cooperativa ha llegado a asumir las más importantes funciones.

Este movimiento se ha formado y se ha desarrollado fuera del campo de la ley, por la virtualidad de sus causas profundas y la fuerza de conquista inherente a sus condiciones. La función de la ley ha sido, sin embargo, de considerable importancia. La ley ha contribuido a asegurar la calidad *sui generis* de esta clase de asociación, a señalar imperativamente sus propósitos, a determinar las reglas de su funcionamiento, a ordenar las relaciones con sus asociados, etcétera, para caracterizar con vigor público sus modalidades, evitar su desnaturalización, estimular la educación económica del pueblo y tender una neta línea de separación entre una asociación auténtica y otra falsa, entre una asociación cooperativa y una asociación capitalista disimulada.

Hemos tenido así presente, — como lo ha enunciado el Poder Ejecutivo en su mensaje, — que se trata de legislar para formas nuevas de asociación, donde el fondo y la exterioridad han de comprender a realidades idénticas.

V. [Cooperativas y empresas lucrativas]

Las diferencias sustanciales entre las cooperativas y las empresas comerciales que pueden adoptar para su funcionamiento una organización semejante, han sido señaladas por el actual senador Justo, en la Cámara de Diputados, en 1921, al fundar el proyecto de ley sobre sociedades cooperativas, que hemos adoptado en gran parte para nuestro despacho.

A pesar de la enorme variedad de aplicaciones de la acción económica popular, las cooperativas tienen caracteres comunes que las distinguen netamente de las empresas anónimas de lucro, dice el doctor Justo. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo IV, página 707, Agosto 1° de 1923). Esas diferencias son:

a) Las compañías capitalistas se inician como empresas considerables y se anuncian como fuentes de enriquecimiento personal, mientras que las cooperativas tienen los comienzos más modestos y son organizaciones defensivas contra las empresas capitalistas;

- b) En las empresas capitalistas los iniciadores y fundadores se aseguran por los estatutos situaciones especiales de recompensa y privilegio, y las cooperativas, en cambio, son fundadas por hombres que no buscan ni esperan de la sociedad ventaja alguna que no tengan los otros socios;
- c) Las compañías capitalistas tienen un número de socios limitado por el valor considerable de cada acción, por la acumulación de acciones en pocas manos, por la limitación del monto mismo del capital. Las cooperativas están, o deben estar, abiertas a todo el que quiera asociarse; sus acciones son de un valor pequeño o moderado, su capital es ilimitado;
- d) Las empresas capitalistas tienen una duración limitada. Las cooperativas deben subsistir sin término, como las necesidades que satisfacen;
- e) Las empresas anónimas de lucro lo buscan para sus accionistas, operando principal o exclusivamente con no accionistas. Las cooperativas operan principal o exclusivamente con los socios, los cuales, más que ganancias, lo que buscan es hacer valer su capacidad económica;
- f) En las sociedades anónimas, como en las demás empresas capitalistas, todo se subordina al valor de cambio. En las cooperativas, el criterio fundamental de la marcha de la sociedad es el valor de uso;
- g) Las empresas anónimas capitalistas persiguen y pregonan las más altas ganancias, para distribuir las entre los socios en proporción al capital de cada uno. Las cooperativas sólo obtienen beneficios moderados que distribuyen entre los socios en proporción al uso que cada uno ha hecho de los servicios de la sociedad;
- h) Las acciones de las sociedades capitalistas pueden subir o bajar de valor en proporciones considerables y se cotizan en la bolsa. Las acciones de las cooperativas, ni aun las de las mayores sociedades aparecen en el mercado de la especulación. No pueden subir de valor. Las cooperativas que se liquidan apenas dan pérdidas;
- i) El ingreso en una compañía capitalista cuesta más a medida que se acumulan fondos de reserva. En las cooperativas, que no conceden derecho alguno individual sobre las reservas, el ingreso cuesta siempre lo mismo, como que nada se paga por las reservas.

Y es también una de las características de las cooperativas la igualdad de los socios y su influencia equivalente en los negocios y destinos sociales. En las asambleas cada socio tiene un voto y nada más, sin consideración al número de acciones de que sea propietario. «Ser poseedor de una gran fortuna, dice el comisionado Parker en su informe citado precedentemente, no significa sin embargo más poder en los negocios de la cooperativa, ni un rango más elevado que el del más pobre de sus compañeros de sociedad. En el movimiento cooperativo todos están en el mismo pie». «Se ha dicho que la base de la fuerza del movimiento es el hombre y no el dinero, y este principio se ha extendido lógicamente a todos los aspectos del movimiento, así en las federaciones como en las sociedades». «Ninguna combinación o grupo financiero puede conquistar el manejo de los intereses en una verdadera sociedad cooperativa».

Estos conceptos, convertidos en reglas, se acentúan a medida que se aplican a relaciones particulares, cuando deben referirse a las organizaciones cooperativas según la naturaleza de las operaciones.

VI. [Corrección de desviaciones]

La ley debe actuar dentro de estos principios, con mayor razón en nuestro país donde los intereses creados no han asumido la importancia de obstáculos insalvables o dignos de consideración. Las desviaciones de organización o de método, en las sociedades cooperativas existentes en el país, pueden allanarse y corregirse por la acción legal, desde que la organización naciente no ha tenido tiempo para incorporarlas irreparablemente ni en una extensión irreductible.

En otros países, la cooperación desarrollada ha determinado la ley. Nacidas y desenvueltas las cooperativas conforme a modalidades teóricas o de ambiente, cuando la ley apareció para ordenar su régimen y funcionamiento, se encontró con grandes intereses consolidados y debió, por esta razón, respetar en lo que era posible lo existente. Pero aun en estos casos la legislación ha ido destacando sus rigores de concepto y las enmiendas introducidas en la legislación originaria, marcan una distancia teórica muy larga con relación al punto departida.

Nuestra posición puede muy bien ser distinta. El movimiento cooperativo se inicia en el país y la ley general que recomendamos lo alcanzará en sus primeros pasos, para señalarle los puntos cardinales de su organización y asegurarle eficaces defensas contra la adulteración con que pretenda confundirse. Y más inmediato es nuestro deber en este sentido, si como lo hace notar el presidente de la República en su mensaje, las cooperativas existentes son un índice revelador de un gran desarrollo y si la legislación ha de propender a crear el ambiente social-cooperativo propicio para la realización de estas perspectivas.

VII. [La inclusión de la sociedad cooperativa en el código de comercio. Antecedentes extranjeros]

El desarrollo que ya adquieren en la República las organizaciones cooperativas ha venido a patentizar la insuficiencia de la legislación en vigor, limitada, como es bien sabido, a pocas disposiciones del Código de Comercio, en cuanto al régimen de estas entidades y a disposiciones aisladas, de carácter federal o provincial, en cuanto a estímulos o facilidades administrativas o fiscales para su inscripción y operaciones.

El Código de Comercio que rige en la República, fue sancionado en 1889. Con anterioridad, las relaciones jurídicas emergentes del comercio, se regían por el código que fue primitivamente del Estado de Buenos Aires (promulgado el 8 de Octubre de 1859) y que entró a regir para toda la Nación el 10 de Septiembre de 1862. Este código vivió como ley nacional hasta Octubre de 1889 en que, como ya se ha dicho, se sancionó el vigente.

En el código anterior a 1889 no se registra ninguna disposición sobre sociedades cooperativas. El legislador que dió en 1859 un código para el Estado de Buenos Aires, pudo ignorar esta forma de asociación, cuyo desarrollo estaba en el vacilante período inicial, en los países europeos que podían ofrecerse como fuente de información legislativa.

Pero en los años que van desde 1862, en que se adoptó el código de Buenos Aires como ley nacional, hasta 1889 en que el Congreso sancionó el código vigente, el movimiento de legislación sobre sociedades en general y particularmente sobre sociedades cooperativas, fue vasto y en algunos países, determinado por el desenvolvimiento popular de las instituciones.

Se sabe que, con el ensayo de los obreros de Rochdale, a mediados del siglo pasado, comenzó con éxito que no ha decaído, la multiplicación de las sociedades cooperativas.

En ese tiempo, Inglaterra tenía una legislación prolija sobre sociedades mutuales (Friendly Societies Acts, 1832 y 1846) a cuyas disposiciones debían acogerse las organizaciones nacientes. «Las primeras de las sociedades cooperativas existentes, tales como la de Rochdale, fundada en 1844, fueron almacenes de distribución y se registraban de acuerdo con las disposiciones de las leyes de 1834 y 1846 para las sociedades mutuales. Pero en 1852 se sancionó la primera ley relativa, exclusivamente a las sociedades industriales y de previsión (Industrial and Provident Societies Act, 1852, 15 y 16 Victoria, c. 31), aunque las sociedades registradas de acuerdo con esta ley, quedaran todavía dependientes, en ciertas materias, de las disposiciones contenidas en las leyes sobre sociedades mutuales. Se siguieron varias enmiendas y fusión de leyes (Industrial and Provident Societies Act, 1854, 1856, 1862, 1867, 1871) inclusive la ley de 1862 que incorporó las sociedades registradas conforme a sus disposiciones. En 1876 se sancionó una ley (Industrial and Provident Societies Act, 1876, 39 y 40 Victoria, c. 45) derogando las anteriores y asimilando la ley relativa a las sociedades industriales y de previsión a la ley relativa a las sociedades mutuales» (Friendly Societies)... «La ley de 1876, a su vez fue derogada por la sancionada en 1893, etcétera»... (The Laws of England, Halsbury, tomo 17, Re: Industrial, Provident and similar Societies, página 3, Londres 1911).

En Francia regía la ley de 24 de Julio de 1867, que comprendía a las cooperativas sin nombrarlas, refiriéndose a sociedades de «capital y personal variables», sociedades que podían aumentar a voluntad el número de sus acciones. La misma omisión de la designación «cooperativa», observa Gide en las leyes inglesas de su tiempo, que como hemos visto se llamaban «Industrial and Provident Societies Acts». (Les Sociétés cooperatives de consommation Ch. Gide, Edición 4ª, Recueil Sirey, París, 1924).

En Bélgica se sancionó en 18 de Mayo de 1873 la ley que reconoció a las sociedades cooperativas como nuevas entidades de derecho, siendo esta sanción (según lo hace constar Alfred Micha en un informe presentado al primer Congreso Cooperativo Internacional, Londres 1895, edición inglesa, página 272) el resultado de la insistente reclamación dirigida al Parlamento por la Federación Belga de Bancos del Pueblo. En el mismo informe se hace notar que al tiempo de sancionarse la ley que confería existencia jurídica a las sociedades, éstas eran 9. El 31 de Diciembre de 1875, el número de sociedades reconocidas era de 34, de las cuales 20 bancos populares, 11 sociedades de distribución y 3 de producción. (D'Andrimont: «La Cooperation ouvrière en Belgique», Librairie Polytechnique, 1876, citado por A. Micha).

Austria (Austria-Hungría, a la fecha que nos referimos) vio nacer al amparo de su primera ley de asociaciones de 1852, y desde esta fecha hasta 1873, sociedades cooperativas que llegaron a 1.068 (845 de crédito, 173 de aprovisionamiento, 50 de otras clases). Estas sociedades pudieron tener vida legal el 1º de Julio de 1873, fecha en que entró a regir la ley especial dictada en este año. (Dr. Carl Wrabetz, Informe, First International Cooperative Congress, Londres 1895, página 345).

En Alemania, Prusia tuvo su ley de asociaciones en 1867 y el Imperio tiene desde 1889 la ley general que establece el régimen de las cooperativas de consumo, producción y crédito.

Italia, legisla sobre cooperativas en el Código de Comercio de 1883 y en las leyes de 1877, 1889, etcétera.

Suiza, tenía en 1881 vigente parte del Código Civil sobre obligaciones, que comprendía el régimen de las sociedades cooperativas.

España tiene desde Junio de 1887 una ley relativa a la organización y registro de las sociedades que comprende a las cooperativas.

Esta mención demuestra que si la legislación de cooperativas carecía de antecedentes en 1862 cuando el Congreso adoptó para la Nación el Código de la Provincia de Buenos Aires, los antecedentes legales eran abundantes y de gran importancia, por el movimiento de organización cooperativa que implicaban, antes de 1889.

En este año, la English Wholesale Cooperative Society vendió por 7.028.994 libras; la Escocesa vendió por 2.273.782 libras, y reunían las sociedades cooperativas inglesas de consumo solamente la cantidad de 800.000 asociados, habiéndose iniciado ya el movimiento para la unión internacional de las cooperativas (Asamblea de Milán, Congresos de Carlisle y Dewsbury, etc.), (First International Cooperative Congress, Londres 1895, Report, páginas 6 y 7).

VIII. [Alcances del Código de Comercio]

Pero la cooperación era casi desconocida en el país y la Comisión encargada de redactar el código, pudo, ateniéndose a esta circunstancia, omitir una legislación específica. El doctor Domingo Borea, en su estudio sobre «La Mutualidad y el cooperativismo en la República Argentina, (Tercer Censo Nacional de 1914, tomo X, página 110 y siguientes) señala una cooperativa «urbana» en 1884 (Sociedad Cooperativa de Almacenes), dos en 1887 (Cooperativa Telefónica y el Banco Popular Argentino), una cooperativa «rural» en 1885 (Compañía Mercantil del Chubut) anteriores al Código de Comercio.

«Las sociedades cooperativas han empezado a surgir entre nosotros — dice en su informe la Comisión redactora del Código de Comercio, — prometiendo el mayor beneficio de sus condiciones naturales por un mayor desarrollo en el futuro. Hemos debido pues, legalizar la existencia y funcionamiento de tales sociedades introduciendo un capítulo relativo a ellas».

Terminaba la comisión sus explicaciones diciendo : «Pero hemos creído prudente concretarnos a establecer sus requisitos esenciales dejándolas en libertad de adoptar la norma de las demás sociedades que encontraren conveniente; absteniéndonos de reglamentarlas, para evitar el peligro de trabarlas en su desarrollo naciente, hasta que la experiencia indique en adelante si hay necesidad de mayor amplitud en la legislación correspondiente».

Es justo reconocer que las disposiciones incorporadas al código en 1889, legalizaron algunos de los conceptos esenciales de la sana cooperación y han servido, indudablemente, para infundir este carácter al régimen de las sociedades que se han organizado en el país.

La comisión redactora no vió o no quiso reconocer lo que había de nuevo en la forma de constitución de las cooperativas y los atributos que las caracterizaban. Eran estas sociedades, para la comisión, entidades comerciales y en ese sentido, debían ajustar su organización y disciplina a las formas típicas que la ley señalaba para las sociedades mercantiles.

En la segunda parte del artículo 392, se les impuso sea cual fuere la forma de constitución que adoptaran, la obligación de llamarse «cooperativa» y de enunciar si la responsabilidad de sus componentes era limitada o ilimitada; pero omitió prohibir que otras organizaciones que no fueran típicamente cooperativas se llamaran tales.

El artículo 393 deja librado al estatuto social lo relacionado con las condiciones para ser o dejar de ser socio, sin que la ley imponga condición alguna, ni intervenga en la fijación de capital, ni en el modo de formarlo, que queda librado también al acto constitutivo en cuanto a su aumento.

El artículo 394, es tanto o más importante que el liberal artículo 393, porque determina la regla inherente a la cooperativa, la equivalencia de los socios, sin consideración al capital que cada uno tenga en el fondo social, disponiendo que cada socio tiene solamente un voto, sea cual fuere el número de acciones que posea.

El mismo artículo impone que las obligaciones sean nominales y confiere a los socios el derecho de salir de la sociedad en épocas determinadas o a falta de fijación de estas épocas al fin de cada año social con un aviso de diez días de anticipación.

Con estas pocas disposiciones han tenido que organizarse las sociedades cooperativas argentinas, adoptando por lo general la forma de las sociedades anónimas y tratando de aplicar a esta forma los conceptos especiales de la cooperación, en cuanto la ley lo permitiera o lo tolerara, simplemente, con su silencio.

IX. [Congresos de cooperativas y la legislación]

Si el código ha permanecido inmutable, la actividad constructiva ha levantado pacientemente una gran obra de solidaridad, agrupando ya a decenas de miles de hombres para el mejoramiento económico.

Las sociedades cooperativas han iniciado los pasos para la coordinación de sus actividades y la difusión de sus principios y las conferencias y congresos que han tenido lugar de algunos años a esta parte son datos demostrativos de su afán de crecimiento.

No es posible detenerse en esta oportunidad a estudiar todas las conclusiones y los anhelos expresados en estas asambleas, pero es preciso referirse a ellas en cuanto han reclamado prescripciones legales nuevas para su organización y funcionamiento, conforme a su naturaleza especial.

En el mes de Octubre de 1919 se realizó en la Capital Federal el primer Congreso de las cooperativas argentinas, donde estuvieron representadas 108 sociedades. Entre otros temas, el Congreso trató el relacionado con la «legislación sobre cooperativas».

Las sesiones del Congreso fueron inauguradas por el presidente del Museo Social, doctor E. Ruiz Giñazú, quien dijo en su discurso al referirse a la falta de una legislación especial: «...no tenemos aún la ley orgánica de la cooperación, destinada a suplir la inocuidad del Código de Comercio que estatuye la sociedad cooperativa bajo la fase mercantil sin sospechar siquiera su rol económico social». Y el doctor, J. J. Díaz Arana, presidente de la comisión organizadora del Congreso, al estudiar en su discurso las ideas que inspiran el cooperativismo, dijo que: «la cooperación no es la asociación con fines lucrativos, pues en tal caso se confundiría con la sociedad mercantil o capitalista. Es ante todo, agregó, una asociación de hombres, que en defensa de sus propios y legítimos intereses pero animada de un sentimiento de solidaridad moral, procura mejorar las condiciones en que individualmente producen, cambian sus productos y adquieren los bienes de consumo».

La comisión del Congreso encargada de estudiar el tema de la legislación de cooperativas, informó por intermedio del doctor Juan C. Cruz, profesor de la Facultad de Derecho. El miembro informante dedicó los primeros párrafos de su discurso a demostrar que era urgente una eficaz legislación sobre la sociedad cooperativa, haciendo notar la insuficiencia del Código de Comercio ante el desarrollo de la cooperación en el país y del movimiento legislativo extranjero. La comisión se pronunció en favor de una ley general de cooperativas y de leyes especiales para estas sociedades según su objeto y formuló un proyecto de ley.

El preámbulo de este proyecto dice: «El Congreso de la cooperación, considerando que la actual legislación de la sociedad cooperativa es insuficiente y que las características de la sociedad cooperativa deben establecerse en una ley general dentro de cuyas normas corresponda sancionar leyes especiales para determinada clase de cooperativas; que la ley general debe tender a facilitar la constitución legal y funcionamiento normal de las cooperativas, adoptando, sin embargo, la reglamentación para garantizar sus fines; que por el momento es necesario sancionar como ley especial la referente a las cooperativas agrícolas, declara: «que es indispensable e inaplazable la sanción por el Honorable Congreso de la Nación de una ley general de cooperativas y de una ley especial sobre cooperativas agrícolas que contengan las disposiciones de los proyectos adjuntos...»

Las disposiciones de estos proyectos concuerdan con las contenidas en iniciativas parlamentarias anteriores y han servido en gran parte de base al presentado en esta Cámara por el Poder Ejecutivo.

Los antecedentes de este Congreso como sus debates y referencias sobre asambleas y conferencias de cooperativas pueden consultarse en las siguientes publicaciones: « Congreso de la Cooperación. Publicación detallada de sus antecedentes y trabajos. Museo Social Argentino. Buenos Aires, 1920». «Resoluciones sancionadas por el Primer Congreso Argentino de la Cooperación. Apuntes del doctor Domingo Borea. Buenos Aires, 1920».

El Segundo Congreso de la Cooperación fue organizado también por el Museo Social, bajo los auspicios del gobierno de la provincia de Entre Ríos y se realizó en Paraná en el mes de Noviembre de 1921. Este congreso tuvo como tema principal de sus deliberaciones el relacionado con la legislación de la sociedad cooperativa.

En su dictamen la comisión especial encargada del estudio de este asunto, consideró que era premioso insistir en la urgencia de obtener las leyes sobre cooperativas, aceptando los proyectos que formuló el congreso anterior de 1919. El congreso creyó conveniente introducir algunas modificaciones en el proyecto sancionado en 1919 y se articuló un nuevo despacho que conserva las disposiciones principales del anterior.

Los antecedentes y debates pueden consultarse en la publicación titulada «Segundo Congreso Argentino de la Cooperación. Organizado por el Museo Social Argentino. Celebrado en Paraná durante los días 11, 12 y 13 de Noviembre de 1921, bajo los auspicios del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos. Paraná, 1922».

Debe mencionarse como antecedente de la opinión de las cooperativas argentinas en materia de legislación, la resolución adoptada por las cooperativas de Entre Ríos en la conferencia que se realizó en Paraná en Abril de 1920, por iniciativa del gobierno de la provincia.

En esta reunión se sancionó un proyecto estableciendo las características de las sociedades cooperativas para que pudieran ser fomentadas por ley de la provincia. (Véase «La asamblea de cooperativas. Síntesis de sus deliberaciones. Imprenta oficial. Paraná, 1920», pág. 20).

Una segunda asamblea convocada también por el gobierno de Entre Ríos, se realizó en Paraná en Abril de 1922 y aprobó como despacho de su comisión especial un proyecto de ley de fomento de cooperativas para ser presentado a la Legislatura, conteniendo, como el sancionado en el congreso anterior, los requisitos que debían llenar las sociedades beneficiarias para ser conceptuadas cooperativas. (Véase «Departamento de Agricultura de Entre Ríos. Segunda Asamblea de las Cooperativas Entrerrianas, celebrada bajo los auspicios del gobierno de la provincia los días 22 y 23 de Abril de 1922. Actas y resoluciones aprobadas. Paraná, año 1922», página 10 y siguientes).

Por último, debemos mencionar la resolución sancionada el año pasado, por la asamblea de cooperativas reunidas en la ciudad de Río Cuarto, que condensa la opinión sobre las condiciones de las sociedades cooperativas, recomendadas para la legislación provincial de Córdoba. Esa asamblea, dice lo siguiente:

«La asamblea de la cooperación resuelve: Expresar su voto en el sentido de que la futura legislación provincial sobre la cooperación responda a las siguientes bases:

«Que las acciones sean todas del mismo valor, sin privilegio alguno; que la tenencia de las acciones es para una sola persona y será limitada al 10 por ciento del capital, no pudiendo nunca exceder de cinco mil pesos;

«Que se distribuya por lo menos el cincuenta por ciento de las utilidades anuales a prorrata entre los accionistas, de acuerdo con las operaciones de compra, venta o producción que se efectúen con la cooperativa;

«Que no se distribuya más del 20 por ciento al conjunto de sus administradores y síndicos en concepto de retribución de servicios;

«Que se conceda un solo voto a cada accionista, sea cual fuere el número de acciones que posea;

«Que limiten estrictamente sus relaciones previstas en sus estatutos con sus accionistas;

«Que no compren productos de sus asociados para venderlos por cuenta propia debiéndose limitar a vender por cuenta de cada accionista los que estos les ordenan individualmente o en conjunto.

«Las entidades que no estén encuadradas dentro de las bases antedichas no podrán en manera alguna denominarse cooperativas».

Por otra parte, estas sanciones concordaban con los votos expresados por las reuniones internacionales de las cooperativas, en favor de una legislación típica sobre esta clase de asociaciones. Así, por ejemplo, entre otros, el Tercer Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, la poderosa organización que coordina la acción y la experiencia de las cooperativas de los más importantes países, aprobó en el año 1897, en su reunión en Delft, la proposición siguiente:

«El congreso, inspirándose en los votos de los congresos anteriores y considerando que la cooperación aproxima a los hombres despertando en ellos nobles y generosos sentimientos de solidaridad, de los que depende toda verdadera civilización; que por una justa repartición de los frutos del trabajo, la riqueza pública desparrama en el cuerpo social la paz y la armonía; considerando, además, que la cooperación no está en contradicción ni en la teoría ni en la práctica, con ninguna ley justa, con ningún principio verdadero;

«Invita a los poderes públicos que tienen a su cargo el destino de los pueblos y son los que orientan las leyes que rigen el cuerpo social, a no tomar ninguna disposición que tenga por efecto trabar la cooperación y obstaculizar su desenvolvimiento; al contrario, empeñarse en la difusión de los principios razonados de la asociación, bajo todas sus formas y por una legislación liberal y tolerante, permitir la incorporación del mayor número, a los beneficios de la cooperación...»

X. [Defensa de las actividades cooperativas]

Antes de las resoluciones sancionadas por los congresos de las cooperativas argentinas, se presentaron a las cámaras por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, proyectos de legislación general o especial. Algunos de estos proyectos como los que presentaron el ministro Lobos y los diputados Justo y Repetto, sirvieron de antecedentes en la confección de los aprobados en las asambleas de las asociaciones.

Las otras iniciativas, como ha de verse, limitaron su alcance a reglamentaciones parciales de las cooperativas, a veces a reglamentaciones limitadas a ciertas zonas del país, y se encaminaban a estimular el desarrollo de algunas formas de cooperación, particularmente las asociaciones rurales, ofreciéndoles el aliciente del crédito concedido con grandes facilidades por las instituciones bancarias de la Nación ya existentes o a crearse especialmente para esos fines.

Se trasluce en algunas de esas iniciativas el entusiasmo ingenuo que determina la creencia que instituciones de esta naturaleza pueden nacer fuera de las condiciones particulares que en todas partes les han dado vida. Era obra de legislación entusiasta, apreciable como intención, pero sin consecuencias.

La fuerza de esta organización no debe radicar en los favores del estado. No se comprendió que si podían estas entidades necesitar y recibir con provecho ese estímulo y ayuda, era preciso que el espíritu de asociación y de solidaridad para fines propios y comprendidos, les diera existencia legal y base para su desenvolvimiento.

Será siempre útil insistir en desbaratar el error que atribuye a la ley la causa exclusiva de la formación de estas sociedades. La ley abre caminos al progreso de las instituciones cooperativas, defendiéndolas en su lucha con la competencia mercantil, fomentando y facilitando su desenvolvimiento, cuidándolas de su desnaturalización. Pero si falta el espíritu cooperativo, la ley es inoperante. A eso se debe, precisamente, la obra de cultura y educación cooperativa que favorecen pueblos organizados y gobiernos. De no necesitarse este fuerte motivo moral que nace de la conciencia popular por su mejoramiento y elevación, hubiera bastado una ley para transformar en una inmensa asociación cooperativa la sociedad más refractaria o capitalista.

Por eso muchos proyectistas se han colocado fuera de la realidad y llevados por su entusiasmo superficial han creado grandes aparatos jurídicos, construcciones prolijas y vastas destinadas a hacer brotar en el país las sociedades cooperativas. Vale todo esto en lo que tiene de sana intención en provecho de la República y así, la concepción equivocada merece respeto aunque no sea digna de imitación.

A veces los autores de proyectos han querido crear formas nuevas o resucitar modelos sepultados por la experiencia universal o seguir los procedimientos legislativos de países que se han ocupado de las cooperativas en circunstancias y por móviles que no es del caso señalar y que no nos son aplicables.

En nuestro afán por ilustrar con nuestros propios antecedentes el movimiento en favor de una legislación sobre cooperativas, ofrecemos a continuación una síntesis de los mismos, sin entrar en el estudio crítico, porque no corresponde a la naturaleza de este informe ni aportaría a nuestros fines, mejores materiales.

XI. [Antecedentes legislativos sobre cooperativas] [1905]

El senador don Francisco Uriburu fué el primero, a lo que parece, que ha proyectado en el Congreso Nacional una legislación sobre cooperativas.

Presentó un proyecto denominado «Cajas Rurales Cooperativas», en la sesión del Senado de 2 de Septiembre de 1905. (Tomo 1, página 657, y siguientes, año 1905, Senado).

Las cajas rurales cooperativas debían fundarse, por lo menos, por cinco agricultores en las poblaciones del país donde estuvieran radicados por lo menos cincuenta agricultores, según el proyecto.

Las cajas eran «asociaciones cooperativas mutuas», con capital fijo y responsabilidad limitada o ilimitada, con capital variable, o sin capital; pero con la responsabilidad solidaria o ilimitada de los socios.

Estas cajas podían operar como instituciones de crédito agrícola, de consumo, de producción, conjunta o especialmente.

Las operaciones, territorialmente, estaban circunscriptas a la parroquia o comuna donde estuviesen ubicadas. No podían hacer transacciones sino con sus socios y con sus adherentes, debiendo éstos ser vecinos radicados en la parroquia o en la comuna.

Era obligación determinar el objeto, duración y domicilio de la sociedad; la forma de constituir el capital social «por cuotas, con responsabilidad limitada o ilimitada, sin aporte de capital en efectivo, o únicamente con responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios»; las condiciones relativas a los socios y a los adherentes; la formación y atribuciones de la asamblea general; la composición del directorio y sus atribuciones; la formación del fondo de reserva; el retiro voluntario y la expulsión de los socios; la inspección y contralor administrativo y la liquidación de la sociedad.

Los requisitos para la composición de la sociedad, eran simples: los cooperadores labraban y firmaban un acta y confeccionaban los estatutos en papel común, y en cinco ejemplares que se distribuían: al Ministerio de Agricultura, juez de paz y alcalde, sucursal del Banco de la Nación, juzgado federal y secretaría de la cooperativa.

Las cajas operaban con los socios y con los adherentes admitidos en ese carácter por el directorio. Recibían depósitos de sus socios adherentes y de terceros, con o sin interés, en cuenta corriente o a plazo fijo, siendo la suma mínima a depositarse la de cincuenta centavos moneda legal. Los adherentes podían depositar de cincuenta centavos a quinientos pesos y estos fondos debían ganar un interés.

Las cajas servían las necesidades de crédito de los socios y adherentes, pero éstos no tenían participación en la responsabilidad social, ni ingerencia ni participación en la administración y beneficios.

Los adherentes podían convertirse en socios, cuando habiendo llegado sus depósitos a igualar los capitales aportados por los socios, fueran admitidos por el directorio.

Las cajas rurales podían federarse con el nombre de «uniones», que llamarían «cajas departamentales» o «cajas provinciales de cooperación agrícola». Las cajas provinciales tenían por objeto exclusivo descontar los valores en cartera de las cajas departamentales y rurales o redescontar, hacerles adelantos, servirles de agentes de compra, venta, cobro, etc.

Estas instituciones podían vincularse con el Banco de la Nación, porque esta institución estaba facultada para facilitar préstamos en las condiciones liberales de reglamentación, que establecía el proyecto.

Finalmente, se organizaba una «Comisión Cooperativa. Agrícola Nacional», cuerpo burocrático, encargada de formar cooperativas, instruir las, coordinar las, controlar las y proveerlas de fondos, a cuyo efecto el Banco de la Nación debía acordarle en cuenta corriente un crédito hasta de cinco millones de pesos del fondo del tesoro nacional.

El autor del proyecto desarrollaba las perspectivas del mismo en uno de los párrafos del discurso con que fundó su iniciativa, diciendo, entre otras cosas: «Supongamos que la República Argentina, que tiene cinco millones de habitantes, tuviera una caja en la cual cada uno de ellos depositara diariamente diez centavos. Diez centavos no es una fortuna; el más infeliz de nuestra tierra los gasta en cigarrillos, en bebidas, otros en limosnas; en fin, es una moneda tan pequeña que casi no la apreciamos. Pues bien; estos diez centavos colocados en esta caja dan en un día, con los cinco millones de habitantes que tiene la República, quinientos mil pesos; y continuando esos depósitos diariamente durante un mes, tendríamos quince millones de pesos, y siguiendo por un año el mismo depósito, tendríamos ciento ochenta millones recogidos sin esfuerzo, sin que nadie caiga en cuenta, sin que el individuo sienta ninguna carga que lo fastidie. Este es el secreto de la cooperativa de crédito; ahí está su fuerza, que con ayuda del pequeño ahorro produce las instituciones más poderosas y modernas del crédito, sin esfuerzo sensible».

Pero también sabía el autor del proyecto, que ásperas realidades sociales obstaban a ese prodigioso desarrollo de su iniciativa y señalaba en este orden de obstáculos, la poca densidad de la población, la imperfecta vialidad, la ignorancia de los campesinos, la falta de espíritu de asociación, la diversidad de los elementos étnicos que poblaban el país, la variedad consiguiente de idiomas y costumbres, aunque veía en la división progresiva de la tierra un camino que conduciría a la cooperación por el acercamiento de las distancias y la formación de aglomeraciones humanas .

[1911]

En el mes de Junio de 1911, (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo I, página 347), el presidente Sáenz Peña, por intermedio del Ministerio de Agricultura, a cargo del doctor Eleodoro Lobos, envió a la Cámara de Diputados, entre otros, dos proyectos de ley tendientes, uno a crear el Banco Agrícola de la Nación y el otro, a legislar sobre organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas.

Ambos proyectos se proponían estimular y fomentar el crédito, y tienen por esa causa una estrecha vinculación. El banco, fuera de sus funciones específicas, ejercía un control directo sobre las cooperativas, porque era la caja central de las Cajas Rurales y el organismo de inspección de las cooperativas.

El proyecto le atribuía con respecto a las cooperativas, las siguientes obligaciones: organización de la propaganda para la formación de Cooperativas de Crédito Rural; inspección de Cajas Rurales y Bancos Agrícolas; estudio de sus estatutos; contabilidad y balance; contabilidad de caja y bancos; fijación de los intereses y organización del registro de prenda agraria.

Por lo que hace a las cooperativas agrícolas, el proyecto tendía a organizar «Asociaciones Cooperativas» formadas por agricultores o ganaderos, en número no menor de diez, de los cuales, por lo menos cinco debían ser propietarios, si la cooperativa era de crédito, y con una residencia no menor de un año.

Los estatutos de estas asociaciones debían ser aprobados por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Banco Agrícola.

Las sociedades podían tener los siguientes objetos:

- a) El crédito rural cooperativo;
- b) La cooperación en los gastos, riesgos, consumos y producción de las explotaciones agropecuarias.

Los estatutos debían conformarse a las disposiciones del Código de Comercio, y en consecuencia, las sociedades debían adoptar las formas típicas establecidas en la ley comercial (Anónima, colectiva, comandita, etc.) con la limitación de su capital, que no podía exceder de 10.000 pesos.

El proyecto autorizaba a estas sociedades a realizar la venta de artículos para el consumo, pero en este caso las operaciones debían efectuarse sólo entre los asociados.

Admitía la organización de cooperativas de responsabilidad ilimitada, imponiendo para el retiro de los socios, el aviso previo de un año.

Finalmente, las sociedades estaban obligadas a admitir la inspección del Banco Agrícola. Se eximía a estas organizaciones de impuestos, por un término de diez años.

El proyecto fue enviado al Congreso con un mensaje en que se estudiaba el desenvolvimiento de las instituciones similares en el extranjero y se daban las estadísticas oficiales sobre distribución de créditos de los bancos y clasificación de las zonas cultivadas, de acuerdo con la superficie a cargo de cada cultivador.

[1912]

En 1912, el ministro de agricultura, don Adolfo Mugica, envió a la Cámara un proyecto de ley sobre sociedades cooperativas rurales para fomentar el desarrollo de dichas cooperativas ofreciéndoles el aliciente del crédito que les otorgaría el Banco de la Nación. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo I, página 704).

Para poder usar el crédito oficial, las cooperativas debían organizarse conforme a las reglas del proyecto que eran las siguientes:

Que sean constituidas por agricultores o ganaderos en número no menor de diez;

Que la residencia de los socios sea no menor de un año en la localidad;

Que los estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del Ministerio de Agricultura.

Que sus estatutos se hallen de acuerdo con el Código de Comercio, capítulo IV;

Que tengan por único objeto el crédito rural cooperativo o la cooperación de los gastos, consumos, riesgos agrícolas, producción de las explotaciones agropecuarias;

Que el capital inicial no exceda de cien mil pesos;

Que en las cooperativas de consumo se hagan las ventas sólo a los socios;

Que en la cooperativa a responsabilidad ilimitada ningún socio pueda retirarse sin aviso previo de un año;

Que estén sujetas sin restricciones a la inspección y vigilancia del ministerio.

Como se ve, diferencia hecha de la cláusula relativa al capital, que en el proyecto del ministro Lobos no puede sobrepasar de 100.000 pesos y en éste es el máximo del capital inicial, los dos proyectos son iguales. El Banco habilitador es en uno y otro, la Nación, por medio del banco oficial existente o de otro a crearse.

El proyecto, como lo enuncia el mensaje con que fue acompañado, se proponía tener en las sociedades cooperativas los órganos de confianza para la distribución del crédito oficial.

[1915]

En 30 de Septiembre de 1915 el diputado Juan B. Justo fundó un proyecto de ley sobre «sociedades cooperativas», proyecto que con modificaciones fue presentado nuevamente en 1921 y 1923. (Diario de Sesiones: 1915, tomo II, página 717; 1921, tomo II, página 376; 1923, tomo IV, página 707).

La iniciativa del diputado Justo tendía a caracterizar las sociedades que tienen por objeto el bienestar colectivo de los socios mediante la acción económica de ellos mismos y dar garantías de funcionamiento de las buenas y genuinas sociedades cooperativas como instrumento, en manos de los trabajadores, para organizar la producción.

El proyecto establecía que, además de las prescripciones del Código de Comercio, las sociedades cooperativas, para ser consideradas tales, debían llenar, entre otros requisitos, los siguientes:

No vincularse a partidos políticos ni sectas religiosas;

No remunerar con comisión, ni en otra forma, a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;

No conceder ventajas ni privilegios a los iniciadores y fundadores, ni parte de los beneficios al Directorio ni preferencia a parte alguna del capital;

Las acciones una vez integradas debían ser del mismo valor;

No permitir el voto por poder;

Obligación de los empleados de ser socios;

No conceder crédito para el consumo;

Si prestan dinero a los socios, no deben cobrar nada a título de premio, prima o con otro nombre, que reduzca la suma prestada por debajo del monto nominal del préstamo, ni durante la duración del préstamo recargarían el interés a título de prima;

El Directorio podía ordenar en cualquier momento el retiro de capital;

Los balances debían ser semestrales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea;

Los beneficios debían distribuirse en las cooperativas de consumo, en proporción a los consumos; en los de producción en proporción al trabajo hecho; en los de adquisición de elementos de trabajo y de

transformación y venta de productos agrícolas, en proporción al monto de las operaciones de cada socio; en las cooperativas de crédito, en proporción al capital;

Podían ser socios los menores de 18 o más años y las mujeres casadas, pudiendo disponer, por sí, de sus acciones;

Las sociedades organizadas en estas condiciones quedaban exentas de impuesto de papel sellado y de contribución directa sobre sus edificios;

Tendían, también, las cláusulas enunciadas a reglamentar el empleo y manejo de capitales para impedir que prosperen o pretendan prosperar, con el disfraz de sociedades cooperativas, empresas del capital privado que no persiguen más fin que el lucro.

[1917]

En 1917, el diputado Nicolás Repetto (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo VI, sesión del 24 de Septiembre de 1917, página 169), presentó y fundó un proyecto de ley destinado a fijar las normas de organización y funcionamiento de las cooperativas agrícolas.

Para que estas instituciones pudieran funcionar libremente en todo el territorio de la Nación, debían estar reconocidas por el Ministerio de Agricultura.

Las condiciones o caracteres propios de las cooperativas agrícolas, objeto del proyecto de ley, estaban especificadas en el artículo 2º y eran substancialmente iguales a las condiciones y requisitos enunciados en el proyecto presentado por el diputado Justo, el año 1915, a que nos hemos referido precedentemente, para las cooperativas en general.

El proyecto establecía la gratuidad del trámite para el reconocimiento de las cooperativas, trámite que no debían en ningún caso exceder de treinta días; las instituciones comprendidas en el proyecto quedaban exoneradas del pago de patente y de impuesto sobre el capital en giro, determinándose que las cooperativas agrícolas de consumo que expendieran bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas no serían exoneradas del pago de ninguna patente especial establecida o que se establezca sobre la venta de las mencionadas bebidas.

Se encargaba al Ministerio de Agricultura organizar un servicio de información cooperativa con carácter público y el estudio y la anotación del movimiento de cooperación agrícola en el país.

El ministerio estaba también encargado de revisar y certificar los balances de las cooperativas en los casos en que éstas necesitaran ese documento para acreditar su firma ante los establecimientos de crédito, oficiales o privados.

Se establecía que las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional debían ceder junto a las estaciones, el terreno necesario para la construcción de galpones y elevadores de granos de propiedad de las cooperativas agrícolas autorizadas por la ley.

Este proyecto fue estudiado por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados, y en el año 1918 dictaminó favorablemente, pero el despacho no fue considerado y caducó. (Orden del Día N° 29, año 1918, página 189).

[1918]

En el mes de Septiembre de 1918 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo IV, página 153), el diputado Tomás A. Le Bretón presentó un proyecto estableciendo reglas para la organización y el funcionamiento de sociedades cooperativas agrícolas.

De acuerdo con esta iniciativa, las sociedades autorizadas debían contar con un minimum de diez socios, dedicarse a la explotación común de la tierra, a la conservación, transformación, transporte y venta de sus productos, así como a la compra, adquisición y venta de bienes raíces inmuebles y otros artículos indispensables para la explotación de la agricultura. Estas sociedades, debían ejercitar sus industrias en provecho principal de sus asociados.

Expresamente determinaba uno de sus artículos, que estas organizaciones debían regirse por las normas del Código Civil y del Código de Comercio, lo que implicaba considerarlas desde este punto de vista entidades de derecho común.

La participación de los asociados podía ser para la formación del capital, igual o desigual. Esas participaciones debían ser nominales, y sólo podían ser transferidas por vía de acción hereditaria, con el consentimiento del asociado.

Para que la sociedad se reputara constituida, era requisito indispensable la suscripción íntegra del capital social y el aporte efectivo del 25 % del capital subscripto.

Dejaba librada a las disposiciones de los estatutos las reglas sobre composición del capital, contribución de los socios, aumento o disminución de los mismos, admisión o exclusión de los cooperadores, término de la sociedad, modificación de los estatutos, etcétera.

Debía expresar en sus estatutos la extensión de la responsabilidad de los cooperadores asociados, estando facultada para limitar esta responsabilidad al monto de los aportes respectivos.

Se establecía expresamente que cada cooperador tenía en las asambleas sólo un voto y que no podía ser representado por apoderado.

Las sociedades tampoco podían confiar la administración a personas no asociadas.

Los artículos 11, 12 y 13, reglaban las operaciones de la sociedad y la forma de distribuir los beneficios.

Quedaban exentas del pago de patentes e impuestos nacionales, provinciales o municipales, por un período de veinticinco años y los trámites para la constitución e inscripción de las sociedades eran gratuitos. Se autorizaba la fundación de sociedades y se daba al Ministerio de Agricultura la tarea de organizar un servicio de información cooperativo de carácter público.

[1919]

En Julio de 1919 (Diario de Sesiones, Diputados, tomo II, página 615), el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura a cargo del ingeniero A. Demarchi, envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley autorizando el funcionamiento como cooperativas agrícolas o cajas rurales, de las asociaciones o federaciones de éstas que se constituyan con el objeto exclusivo de realizar el crédito rural cooperativo o la cooperación en los gastos, consumos, riesgos agrícolas o producción y provecho de las explotaciones agrícolas o producción y provecho de las explotaciones agrícola-ganaderas y se formen con agricultores o propietarios o unos y otros, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

Que sean más de diez socios, con una residencia no menor de dos años;

Que sus estatutos hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo;

Que el capital social no exceda de cien mil pesos;

Que se sometan, sin restricción, a la inspección y control general de la Inspección de Justicia y de Juntas Arbitrales;

Que en las cooperativas de consumo las ventas se realicen exclusivamente a los socios y en su propio beneficio, y si fueran de cooperativas de responsabilidad ilimitada, ningún socio podrá retirarse de la sociedad si no mediara aviso previo de un año.

Se establece la gratuidad de la publicación de los estatutos, como los trámites de aprobación e inscripción.

Se exonera, a las sociedades de impuestos nacionales por el término de cinco años.

[1920a]

En las sesiones del año 1920, el diputado Cafferata presentó un proyecto de ley sobre cooperativas de consumo, proyecto que reprodujo en el año 1922 (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados. Año 1920. Tomo III, página 24; y Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1922, tomo I, página 274).

Se proponía el diputado Cafferata la sanción de una ley de estímulo a las cooperativas de consumo, y éstas para acogerse a los beneficios debían llenar ciertos requisitos.

Las sociedades cooperativas afectadas, eran aquellas que tuvieran por objeto suministrar a sus asociados exclusivamente, artículos alimenticios de primera necesidad, medicamentos, artículos de tienda y zapatería, artículos esenciales para el vestido, artículos de menaje, bazar y muebles, indispensables para el hogar.

Estas sociedades quedaban exentas de toda clase de impuestos y tasa nacional, provincial o municipal, así como el papel sellado en todos sus actos, inclusive el acta de fundación. Otra disposición liberaba de derechos de aduana a los artículos de consumo que se introdujeran en el país destinados a la provisión de cooperativas.

Las reglas establecidas en el proyecto, a que debían ajustarse las sociedades cooperativas de consumo para gozar de los beneficios acordados, entre otras eran las siguientes: debían contar con un mínimo de veinte socios; sólo podían comerciar con sus propios socios; debían adoptar la forma de la sociedad anónima para su constitución, acompañando a su denominación social las palabras «sociedad cooperativa limitada»; el capital social debía estar íntegramente subscripto; los aportes de los socios debían ser siempre en dinero; las acciones serían nominativas, indivisibles y sólo transferibles con acuerdo del directorio; el valor nominal en cada una de ellas no podía pasar de cien pesos; las sociedades no debían admitir acciones preferidas ni acordar en el reparto de las utilidades líquidas, remuneraciones a los organizadores o fundadores.

Apartándose de la regla general establecida para mantener la equivalencia de los socios en el régimen interno de la sociedad, el proyecto que analizamos establecía que cada socio no podía tener más de cinco votos, sea cual fuere el monto del capital que posea en la sociedad.

En las asambleas, los socios podían hacerse representar por mandatarios, pero un mandatario no podía representar a más de tres socios. Se imponía a los socios la obligación de realizar en la cooperativa un mínimo de compras mensuales o anuales a fijarse por la asamblea, y se daban otras reglas de orden interno y para las relaciones de los socios con la sociedad.

En el orden de los beneficios acordados, fuera de los ya referidos, estaba el de poder obtener adelantos en dinero hasta el 50 % del capital, solicitándolo al Banco de la Nación por intermedio del Poder Ejecutivo, exigiéndose a las sociedades haber realizado por lo menos un 20 % del capital y contar con el voto de una mayoría absoluta de los socios para solicitar el crédito.

El Banco de la Nación gozaba del privilegio de mejor acreedor hasta el pago íntegro de su crédito, en razón de los préstamos acordados en estas condiciones.

Por lo que hace a la distribución de las utilidades, aspecto de las sociedades cooperativas que sirve a caracterizarlas, el proyecto, después de destinar una parte de los beneficios al fondo de reserva, al rescate de acciones, al pago de un dividendo que no podía exceder del 4 %, se distribuía el remanente por mitades entre los socios, en proporción a sus consumos y un fondo especial para fomento, ya de instituciones benéficas o para los socios, ya para obras sociales de utilidad común.

Establecía también como regla, que las ventas a los socios deberían hacerse siempre al contado y abonarse en el acto de la compra.

Se limitaba el número de acciones de los socios a un 10 % del total de las acciones emitidas.

Se autorizaba la federación de cooperativas que tuvieran el mismo objeto y se daba a la Inspección Nacional de Justicia facultades de control administrativo en las sociedades constituidas conforme a la ley.

[1920b]

El señor diputado F. A. Riú, proyectó en 1920 una ley de organización de cooperativas en los territorios nacionales (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo I, página 443, Junio 2 de 1920).

Gran parte del proyecto está dedicado a organizar juntas de fomento cooperativo formadas por representantes del gobierno, de las autoridades municipales y de sociedades cooperativas en los territorios para propagar en los mismos las ventajas de la cooperación, etcétera, etcétera.

Estas juntas debían propender a la organización de sociedades cooperativas, las que podían adoptar cualquiera de las formas establecidas por el Código de Comercio, debiendo llenar para constituirse, los trámites registrados en el proyecto.

Como esta iniciativa acordaba beneficios a las sociedades, para que éstas pudieran disfrutarlos, se les exigía constituirse de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y reunir, además, los siguientes requisitos:

Los asociados debían ser necesariamente agricultores o ganaderos, ya fuesen propietarios, arrendatarios o aparceros, no pudiendo ser socios los comerciantes o agentes de comercio que efectúen operaciones del mismo género, aun cuando fuesen al mismo tiempo agricultores o ganaderos.

.....Las cooperativas agrícolas debían limitarse a las operaciones normales con sus socios sin practicar operaciones de acopio y especulaciones.

Si se trataba de cooperativas de consumo, debían vender exclusivamente a los asociados, y las utilidades debían distribuirse en proporciones a los consumos de los socios, pudiendo asignarse, sin embargo, al capital un interés que no podía pasar del 8 por ciento y excluyendo cualquier cláusula que favorezca o beneficie a los fundadores de la sociedad.

Las cooperativas o secciones de las mismas que tengan por objeto la adquisición de instrumentos de trabajo y la transformación y venta de los productos, distribuirán los beneficios en proporción al monto de las acciones de cada socio, y en las cooperativas de crédito, en proporción al capital de cada uno.

No se podía acordar a los socios créditos ordinarios que excedan dos veces al valor de las acciones que tengan subscriptas.

Las acciones no deben ser mayores de 100 pesos, pudiendo integrarse en cuotas periódicas.

Se prohibía a las cooperativas constituidas conforme al proyecto, vincularse por sus estatutos a sectas religiosas, partidos políticos, etc.

Podían las sociedades excluir de su seno a los socios que faltaran a sus compromisos sociales, que observaran mala conducta o sufrieran condena por delitos infamantes.

[1921a]

El diputado H. J. Quirós presentó el año 1921 un proyecto de ley general de cooperativas, otro proyecto de ley sobre cooperativas agrícolas, y un tercero, sobre cooperativas de consumo (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo II, página 448, Agosto 11 de 1921. Reproducido Agosto 1° de 1923, tomo IV, página 744).

El proyecto de ley general de coop. de resp. limitadas o ilimitadas empezaba derogando los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio.

Disponía que las cooperativas debían ajustarse a las disposiciones del proyecto dentro de los dos años de su promulgación, para conservar el carácter y la denominación de cooperativas.

[Cooperativas de responsabilidades limitadas o ilimitadas]

Dividía las cooperativas en limitadas e ilimitadas, estableciendo como reglas generales que cada socio no podía tener más que un voto, sea cual fuere el monto de su capital; que no podía votarse por poder; que no podía concederse en los estatutos o contratos, ni por las asambleas sociales, ventaja, privilegio ni remuneración especial alguna, a los iniciadores o fundadores de la sociedad; a los miembros del directorio ni a los síndicos; ni tampoco preferencia de ninguna clase a parte alguna del capital.

Prohibía a las sociedades cooperativas tener como fin especial o accesorio, la propaganda sobre ideas políticas, religiosas o de nacionalidades determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas partidos políticos, agrupaciones nacionales o regionales.

Libraba a estas sociedades de la obligación de publicar por la prensa sus actas, contratos y documentos, publicidad que podía hacerse en el local social.

Los socios tenían derecho a retirarse de la sociedad en las épocas y bajo las condiciones que deberán establecer los estatutos.

Fijaba la oportunidad para las asambleas ordinarias.

Eximía a las sociedades, constituidas conforme al proyecto, del pago de impuesto nacional, territorial o municipal.

Como reglas particulares para las sociedades de responsabilidad limitada, se establece que podía el capital estar representado por acciones nominativas, indivisibles e intransferibles, o por una porción determinada y fija del mismo, que puede ser de mayor o menor importancia y consistir o no en una cuota aparte.

El capital, el número de las acciones y el número de socios pueden ser indeterminados.

En la distribución de utilidades se fijaba un máximo de 6 por ciento para pagar a las acciones o parte social en calidad de interés, y después de cumplidos otros destinos, el remanente de las utilidades líquidas debía distribuirse entre los socios:

- a) En proporción del valor de los productos comprados a la sociedad por cada socio en las cooperativas de consumos y compra de elementos de trabajo o en la sección correspondiente de las cooperativas que tengan varios fines;
- b) En proporción a los productos entregados por cada socio para la transformación y venta a las cooperativas o secciones de transformación y venta de los productos;
- c) En proporción a los intereses pagados por cada socio en las cooperativas o secciones de créditos.

Para estas sociedades rigen subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas.

Por lo que hace a las sociedades cooperativas de responsabilidad ilimitada, el proyecto establece que la responsabilidad se fija, o bien de acuerdo con las formas ordinarias de la sociedad cooperativa, o bien obligándose los socios ilimitadamente a suministrar el suplemento de aportes que les requiera la sociedad por partes iguales, pero sin responsabilidad solidaria. También el capital social debía ser indeterminado y variado y estaba formado por las cuotas abonadas por los socios y fijadas en el contrato; de la parte de utilidades realizadas y líquidas que se destinaron al aumento del fondo social y por las multas, suplementos de aportes y otros recursos extraordinarios.

Las utilidades se distribuían en la misma forma establecida para las sociedades de responsabilidad limitada.

Se prohibía a los socios de una cooperativa de responsabilidad ilimitada, pertenecer a otra sociedad cooperativa de la misma forma y objeto.

La obligación de los socios que se retiren de la sociedad o sean excluidos de ella por las obligaciones sociales, rigen durante un año a contarse desde que dejan de pertenecer a la sociedad.

Para las sociedades cooperativas de responsabilidad ilimitada rigen las disposiciones del Código de Comercio aplicables a las sociedades colectivas.

[Proyecto de ley para cooperativas agrícolas]

El proyecto de cooperativas agrícolas disponía que las sociedades debían ajustar sus estatutos a las prescripciones de la ley general de cooperativas y estaban sometidas a la fiscalización del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Los asociados debían ser necesariamente agricultores o ganaderos, ya fuesen propietarios, arrendatarios o aparceros y no podían ser socios de la cooperativa los comerciantes o agentes de comercio que negocien con los mismos fines u objetos de la sociedad, aunque a la vez fuesen agricultores o ganaderos.

Deben limitarse a realizar las operaciones normales con sus socios, sin practicar operaciones de acopio o especulación.

El proyecto autorizaba a las sociedades cooperativas agrícolas a tener secciones:

- a) De consumo y compra de elementos necesarios al ejercicio de la agricultura, de la ganadería y de sus industrias; de depósito, transformación y venta de productos u otra forma de la producción agropecuaria; de créditos mediante el capital formado por las acciones y fondos de reserva de las asociaciones;
- b) De seguros mutuos con capital formado mutuamente entre los asegurados, exclusivamente con los mismos seguros;
- c) La propaganda agrícola y defensa de los intereses agrícolas y ganaderos, haciendo uso de un capital formado por cuotas especiales, que los socios debían aportar.

Estas cooperativas con diversas secciones deben denominarse: «Cooperativas agrícolas mixtas».

De acuerdo con el proyecto, el Banco de la Nación y el Banco Hipotecario Nacional, quedaban autorizados para operar en determinadas condiciones de liberalidad con las cooperativas agrícolas.

[Proyecto de ley para cooperativas de consumo]

El proyecto relacionado con las sociedades cooperativas de consumo, disponía que estas organizaciones que debían tener por objeto la adquisición en común o la fabricación de los artículos necesarios para el consumo de los cooperadores asociados, debían ajustarse a las siguientes condiciones: 1° Constituirse de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley general de cooperativas; 2° Absoluta igualdad de derecho entre los socios, cualquiera que sea el número de sus acciones o importancia de sus aportes; 3° Distribución de las utilidades en proporción a los consumos de los socios; 4° Realizar las ventas exclusivamente a sus asociados; 5° Realizar las ventas exclusivamente al contado.

[1921b]

En 1921 (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo II, pág. 376, sesión del 3 de Julio), el diputado Juan B. Justo presentó un proyecto de ley general de cooperativas ampliando el presentado en 1915. Este proyecto fue reproducido en 1923. (sesión del 1° de Agosto, tomo IV, página 707), y nos referiremos con detenimiento a sus cláusulas cuando consideremos más adelante el del Poder Ejecutivo y el despacho formulado por la comisión.

[1923]

En 1923, el presidente de la República, doctor Alvear, por intermedio del ministro de agricultura, doctor Le Bretón, envió a la Cámara de Diputados un proyecto sobre cooperativas rurales. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Septiembre 27 de 1923, tomo IV, página 734. Reproducido, Junio 10 de 1925).

Como otros proyectos similares presentados al Congreso, en esta iniciativa del Poder Ejecutivo se reglamentan las sociedades cooperativas rurales de responsabilidad limitada y de responsabilidad ilimitada.

Tanto para unas como para otras, rige una serie de requisitos que tienen por objeto encuadrarlas en los moldes típicos de organizaciones con estos propósitos. Entre esos requisitos debe mencionarse la prohibición de conceder en los estatutos o en los contratos o por las asambleas sociales, ventajas, privilegios o remuneración alguna a los iniciadores, fundadores, miembros del consejo de administración, síndicos o preferencia al capital; prohibición de tener como fin principal o accesorio la propaganda de ideas políticas o religiosas o de imponerlas como condición para su ingreso a la sociedad; cada socio tiene un voto, sea cual fuere el monto de su capital, y es facultativo que los estatutos establezcan que cada socio puede ejercer la representación de otro, únicamente autorizado por carta poder; las resoluciones de las asambleas deben tomarse por número de socios y no por el capital que estos representen; los asociados deben ser granjeros, agricultores o ganaderos, y no pueden ser socios los que sean comerciantes, agentes de comercio o industriales que negocien o actúen con los mismos fines u objetos de la sociedad, aunque a la vez fuesen granjeros, agricultores o ganaderos. Las sociedades deben limitarse a las operaciones normales con sus socios, sin practicar operaciones de acopio o especulación.

En las sociedades cooperativas rurales de responsabilidad limitada, debe formarse el capital por acciones o por aportes fijos y determinados, ya sean éstos en especies o en especies y dinero a la vez, en todo o en parte.

El capital y el número de socios es ilimitado, pero los estatutos deben fijar el capital mínimo necesario

para la constitución de la sociedad. Se limita el valor nominal de las acciones a un máximo de doscientos pesos y el interés que se pague a las acciones de partes sociales, no pueden exceder del 6 %. Las utilidades de la sociedad, una vez aplicadas a otros fines dispuestos por el proyecto, se distribuyen en proporción del valor de los productos comprados a la sociedad por cada socio de las cooperativas de consumo y compra de elementos de trabajo o en la sección correspondiente de las cooperativas que tengan varios fines en proporción del valor de los productos entregados a cada socio para la transformación y venta de los productos; en proporción del valor del trabajo suministrado por cada socio en la cooperativa de producción formada por aporte del trabajo; en proporción a los intereses pagados por cada socio en las cooperativas o secciones de créditos.

Se autoriza a una cooperativa a tener distintas secciones que sean de consumo y compra de elementos necesarios para el ejercicio de la agricultura, etcétera, arrendamientos colectivos, seguro mutuo, propaganda agraria, etcétera, y estas cooperativas con diversas secciones se llaman cooperativas rurales mixtas.

La responsabilidad de los socios en las cooperativas de responsabilidad ilimitada, se establece siguiendo las reglas ordinarias de la sociedad colectiva, o bien obligándose los socios ilimitadamente, a suministrar el suplemento de aportes que les requiera la sociedad por partes iguales, pero sin responsabilidad solidaria.

Las sociedades constituidas de acuerdo con el proyecto, pueden utilizar en condiciones determinadas el crédito del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional con los propósitos y en las condiciones establecidas en varios artículos. También se establecían franquicias para la instalación de graneros y elevadores de granos en las estaciones de ferrocarril, previo las gestiones del caso por el Poder Ejecutivo.

La publicación de los actos oficiales de la sociedad es gratuita y la exención de impuestos comprende patentes, contribución territorial, impuestos municipales y otros impuestos, por un período de cinco años.

Las sociedades cooperativas rurales deben funcionar como personas jurídicas, quedando aceptadas como tales si el Poder Ejecutivo no se ha pronunciado en contra de su admisión dentro de los tres meses de la fecha en que han solicitado su reconocimiento oficial.

Se confiere al Ministerio de Agricultura, el fomento y el contralor público de las sociedades, la certificación de sus balances, etc., y se autoriza la agrupación de las sociedades para formar federaciones de cooperativas rurales que deben regirse por las prescripciones del proyecto en cuanto a su constitución, objeto y funcionamiento, conservando cada cooperativa federada su autonomía e independencia.

[1924]

El diputado José Heriberto Martínez presentó a la Cámara un proyecto de ley modificando las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades cooperativas. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, tomo II, página 494, año 1924).

El proyecto establece, como en el código vigente, que las sociedades cooperativas deben adoptar para su constitución la forma colectiva, anónima o en comandita, quedando sujetas a sus prescripciones con las modificaciones que se articulaban en el proyecto.

Las sociedades cooperativas pueden ser de producción, consumos, créditos, seguros mutuos, arrendamientos colectivos y construcciones y comprender, a la vez, varios de estos fines.

Se establece que cualquiera sea su forma y objeto, las sociedades cooperativas se reputaban necesariamente comerciales.

El proyecto define las cooperativas de producción y consumos a las que autorizaba a no vender exclusivamente a sus miembros, pero quedando entonces obligadas a recibir como socios a todos los que se hayan admitido como clientes habituales.

Con respecto al acto constitutivo de la sociedad cooperativa, se imponía como requisitos la fijación de las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios y la del retiro de los aportes; el mínimo del capital social y la manera de constituirlo; el carácter territorial de las acciones; el capital podía aumentarse conforme al acto constitutivo; los socios podían retirarse de la sociedad en las épocas establecidas o a falta de ellas, al fin de cada año social; en la deliberación social cada socio no tenía más que un voto sin consideración al número de acciones; los estatutos podían establecer o no restricciones al derecho de los socios para hacerse representar en las asambleas por otros socios y en cuanto a la responsabilidad de los componentes de la asociación, correspondía a los estatutos determinar si ellos respondían solidariamente o por partes alícuotas con todo su patrimonio o hasta la concurrencia de una suma determinada.

Incorporaba al proyecto, para la distribución de los beneficios y las pérdidas, una disposición estableciendo que debían dividirse por mitad: una mitad se distribuía entre los socios por partes iguales y la otra

mitad en razón de los aportes o las compras efectuadas por la sociedad. Prohibía conceder ventajas por los contratos, estatutos, asambleas, etcétera, o remuneración o privilegio a los iniciadores o fundadores o a parte alguna del capital. Autorizaba a las sociedades cooperativas a agruparse en federaciones, debiendo arreglar su constitución a las prescripciones de la ley proyectada.

[Otros proyectos]

Fuera de estas iniciativas encaminadas a legislar en general o sobre ciertas formas de cooperativas, en los anales parlamentarios se registran otras que atañen a esta materia, pero que no tiene relación directa con el régimen legal, aspecto éste que es el que principalmente nos interesa por ahora. Entre estas encontramos: una del diputado P. Rozas, (Cámara de Diputados, tomo I, año 1920, página 373); otra del senador Dávila, (Diario de Sesiones del Senado, 1914, página 398 y siguientes; 1915, página 255); otra del senador Melo (Diario de Sesiones del Senado, año 1919, tomo I, página 969).

El proyecto del Poder Ejecutivo que motiva nuestro despacho, presenta los siguientes caracteres: se ocupa de la organización de las sociedades cooperativas en general y según sus propósitos en particular y acepta para las obligaciones de los socios el principio de la responsabilidad limitada por los sistemas de acciones o de partes, y el de la responsabilidad ilimitada; acepta que en las cooperativas de consumo las operaciones se efectúen con no asociados y limita a los socios las operaciones en otras clases de cooperativas. Contiene las disposiciones reglamentarias que son comunes en esta legislación y cuyo análisis haremos al referirnos al articulado de nuestro despacho.

XII. [Extensión de la ley]

La comisión planteó como cuestión previa la que se vincula con la extensión de la ley. ¿Deberá la ley reglamentar todas las formas y objetos de las sociedades cooperativas o ha de circunscribirse a consignar las características de estas asociaciones y a ordenar como preceptos sus principios substanciales?

Hemos resuelto seguir este último camino, guiándonos por los reclamos expresados por las organizaciones cooperativas argentinas reunidas en congreso, por el método legislativo experimentado ya en otros países y por la consideración particular del estado de nuestra legislación carente — como se sabe — de normas generales adecuadas sobre esta materia.

Omitiendo las pocas disposiciones del Código de Comercio a que nos hemos referido precedentemente, esta ley será la primera que se dicte en el país sobre el régimen jurídico de las sociedades cooperativas, y aceptando los anhelos enunciados en el congreso de la cooperación, hemos convenido en que se debe, previamente, establecer las características de la sociedad cooperativa, de modo que sus normas sirvan para la sanción, en su oportunidad, de leyes especiales. En esta que proyectamos caben por ahora y por mucho tiempo, mientras no se modifiquen los principios de la cooperación legalmente organizada, todas las organizaciones, por grande que sea la variedad de sus objetivos.

Esta exigencia ha sido anotada en nuestro país, fuera de los congresos de sociedades, entre otros, por el doctor Domingo Borea, en un estudio publicado en el «Boletín del Instituto Internacional de Agricultura», de Roma, bajo el título de *El Cooperativismo en la República Argentina* (número de Enero-Marzo 1923, página 109, edición española). Dice el doctor Borea refiriéndose a la necesidad imprescindible de una legislación nacional sobre cooperativas:

«Han transcurrido 18 años desde la fundación de la primera sociedad cooperativa y durante este período se ha falseado frecuentemente en nuestro país el concepto económico y moral de la doctrina cooperativista moderna. Por esto es necesario, *absolutamente necesario*, que se revea nuestra legislación a fin de que la nueva ley determine y fije con precisión, detalladamente, cuáles deberán ser las características de las sociedades que aspiran al honor de llamarse cooperativas, dado que en nuestro país muchas cooperativas no tienen conciencia de su noble misión, no observan las reglas económicas que caracterizan las cooperativas; no tienen un derrotero señalado por medidas que las encaminen de acuerdo a un plan seguro y definido. El procedimiento a adoptarse por los legisladores, debe ser el siguiente: «Antes, sancionar una ley general de cooperativas y después, leyes especiales para cada clase de cooperativas, siendo más urgente, entre estas últimas, las referentes a cooperativas agrícolas...» «Antes de concluir sobre el punto estudiado, diremos, otra vez, que una de las causas porque no se desarrolla ampliamente la cooperación en el país, y al propio tiempo, origen del fracaso de muchas cooperativas, reside en la carencia de una ley de cooperativas que las defina y que las vigile constantemente. La sanción de una ley general que rigiera en toda la república y la sanción de leyes especiales de la Nación y cada una de las provincias, es indispensable y urgente»

En la enumeración de antecedentes argentinos que hemos hecho, se ha notado que exceptuados el proyecto del diputado Justo, primero, (1915-1921-1923) y el del diputado Quirós, después, (1921-1923), todos los demás han considerado un aspecto parcial de la legislación cooperativa, tratando la materia

desde el punto de vista de los propósitos u objetivos particulares de las sociedades (crédito por ejemplo) o de la composición profesional de sus miembros (cooperativas agrícolas).

Cuanto a los proyectos del Poder Ejecutivo, todos, excepción del que consideramos ahora, se han dedicado a una legislación parcial de la materia.

Parece que una seria dificultad en la tarea legislativa de algunos países ha sido la de dar una legislación general cuando se habían ya formado intereses y organizaciones en torno a la legislación particular. Para nosotros no existe esta dificultad porque no hay ninguna legislación. Nada implica, pues, seguir el dictado de la teoría y de la experiencia general de adoptar el sistema unitario, como el mejor para nuestro país. Comprobaremos que los países de legislación particular o diversificada aspiran a llegar a la ley única, Francia entre otros.

[Sistemas adoptados en el exterior]

Estudiando este aspecto de la cuestión, el escritor francés Alfredo Nast, en su libro *Le regimen juridique des cooperatives. Principes cooperatives et exposé synthétique de la législation*. (Edición Rivière y Cía., París 1919, páginas 18 y 19 y página 195), refiriéndose a los modos de legislar sobre estas sociedades, dice que: «son numerosos los problemas jurídicos planteados por la organización y funcionamiento de las instituciones cooperativas... La necesidad de conferirles un régimen apropiado, en razón de sus caracteres especiales se ha hecho sentir, con la experiencia, de una manera tan categórica que en todos los países o poco menos donde ha aparecido, ha sido darle un sitio aparte en el derecho positivo. Esta intervención del legislador, es más o menos antigua, según el grado de desarrollo de las cooperativas. El régimen legal de las instituciones cooperativas difiere, por otra parte, esencialmente, según los países. En una gran mayoría se ha preferido el sistema unitario: dotar a la corporación de una ley orgánica, aplicable a todas las manifestaciones de este modo de la actividad social. En Francia se ha legislado según un método muy diferente...»

«Cuando se examina las legislaciones que rigen las instituciones cooperativas en los diversos países aparecen dos sistemas: el primero, es el sistema unitario: la cooperación sin definición de categoría, está dotada de una ley orgánica y de una sola. Es el procedimiento más generalmente aceptado en el extranjero (Inglaterra, Bélgica, Italia, Portugal, Rumania, Serbia, Finlandia, Suecia, Suiza, Holanda, España, Alemania, Austria, Bulgaria, varios Estados de Norte América, Japón); el segundo, que llamamos sistema diversificado, es el sistema francés; cada uno de los diversos tipos de organización cooperativa es objeto de una legislación especial».

El caso particular de Francia es ilustrativo. Su legislación parcial, fragmentaria, ha sido denunciada y el mismo autor citado anteriormente, como informante en el Congreso Internacional de la Mutualidad y de la Cooperación Agrícola, reunido en Tours el 29 de Junio de 1924, se encargó de hacer la crítica. La crónica del Congreso da cuenta de las palabras del informante diciendo: «Como conclusión de su informe, el señor Alfredo Nast, ha señalado la necesidad de refundir toda la legislación francesa concerniente a la cooperación en todas sus ramas (Agrícolas y otras). La creación de un tipo jurídico especial y apropiado a todas las organizaciones, inspirándose en los principios cooperativos, impone todos los días sus ventajas», dijo.

De acuerdo con la proposición del informante, el Congreso sancionó una orden del día en los siguientes términos:

«El Congreso pide a los poderes públicos la refundición general de los textos legislativos y reglamentarios que interesen a la cooperación francesa, considerando en su conjunto el propósito de llegar a una ley que determine el régimen jurídico de las sociedades cooperativas de toda naturaleza» (Bureau International du Travail, Informations Sociales. Número de Agosto 24 de 1924, página 46).

Dado su régimen constitucional, Estados Unidos de Norte América tiene confiada su legislación comercial en cuanto no sea comercio entre Estados de la Unión, a los estados particulares. Las leyes sobre cooperativas existen de largos años en muchos estados y se llegó a establecer por razones de todo orden, que es necesario unificar la legislación y que el Congreso Federal debe dictar la ley general respectiva. La falta de una legislación en varios estados, contribuye al mismo fin, porque las sociedades cooperativas deben acomodar su organización a los principios de la legislación común que, ordinariamente, es inadecuada.

El movimiento para la unificación y federalización ha sido particularmente organizado por las cooperativas de crédito, que, con las de edificación y las agrícolas, forman el mayor caudal cooperativo norteamericano.

En 1919, según lo refiere Whitney en el informe que hemos citado, se constituyó en la ciudad de Nueva York una «Asociación Nacional de Bancos y Uniones de Créditos», con el propósito de pedir al Congreso la sanción de una ley federal autorizando el establecimiento de bancos populares, bajo el control de la

Nación. La misma organización sugirió, hasta que llegara la ley federal, la conveniencia de establecer bases comunes para la legislación de los Estados particulares.

Si bien estas reclamaciones tienden a la unificación legislativa para las cooperativas de crédito, una exigencia semejante, expresa el comisionado Parker, para las de consumo, que, como las otras, están sometidas a leyes que varían de estado a estado.

Puede señalarse como un principio de unificación, la ley federal sancionada en Febrero de 1922 para facilitar la cooperación agrícola (Capper-Volstead Cooperative Marketing Law). «Esta ley es el resultado del esfuerzo que los agricultores americanos

han hecho para esclarecer desde el punto de vista federal, la propia situación jurídica y económica», dice Lloyd S. Tenny en «Medidas para facilitar la cooperación agrícola en Estados Unidos» (Boletín Trimestral de Instituciones Económicas y Sociales. Roma, Abril-Junio 1923, página 254 y siguientes).

La ley, es la primera norteamericana de carácter federal, que da reglas generales. Fue sancionada después que la corte dictó un pronunciamiento en que conceptuaba que la organización cooperativa de los agricultores estaba o podía estar por sus actos de comercio, comprendida en la «Sherman Anti Trust Law». La ley establece que las sociedades deben organizarse en interés común de los socios, pero pueden en determinadas y restrictivas condiciones, vender productos de personas que no formen parte de la asociación. En las deliberaciones sociales, cada socio no tiene derecho a más de un voto. No puede distribuirse un dividendo superior a 8%, etcétera.

Finalmente, en la sesión del Senado Federal de 3 de Abril de 1922 (Congressional Record Senate, 1922, J. R. 188), el Senador Edge presentó y fundó un proyecto de resolución creando una comisión especial que estudie las condiciones de la industria y del comercio en los Estados Unidos con el objeto de proponer al congreso una legislación en la que se establezca los derechos y se determine las limitaciones correspondientes a las organizaciones cooperativas, distintas de combinaciones ilícitas para perjudicar el comercio, y un proyecto de ley para reglamentar las asociaciones comerciales y de otros fines. «Creo que se reconocerá que es deber del congreso – dijo, al fundar sus proyectos, entre otras cosas – definir los derechos y privilegios legales de las asociaciones comerciales, de alguna manera. En la actualidad todos recomiendan la cooperación y, con todo eso, debido a decisiones recientes de la Suprema Corte, es efectivamente imposible poder decir qué es «cooperación» y qué es «combinación» para perjudicar el comercio...» «Ya demostró el congreso su interés en la cooperación sancionando sin oposición una ley para facilitar la cooperación y las cooperativas de venta entre las asociaciones agrícolas. La presente ley – terminó – tiene el mismo fin y estoy seguro que se encontrará, cuando se ponga en discusión el proyecto, el mismo espíritu cooperativo en los miembros del congreso».

Para terminar con esta referencia y como un índice de las ideas que se expresan en materia de unificación y federalización de la legislación cooperativa, citamos el párrafo de un discurso pronunciado por el senador de Iowa, M. Smith W. Brookart, el 26 de Enero de 1923, en el Consejo de Relaciones Exteriores de la Ciudad de Nueva York: «Quiero hacer una proposición especial a este Consejo. Os digo que en vuestro poder está el conducir este movimiento a un éxito rápido y mundial. El Congreso, de acuerdo con la constitución, reglamenta el comercio con las naciones extranjeras y entre sus Estados. Si este consejo quisiera pedir al Congreso que una ley de carácter general legisle tanto el comercio interestadual como internacional; que los términos de esta ley estén inspirados en el sistema cooperativo de Rochdale, de productores y consumidores; que cuando esta ley se sancione, todas las leyes contra los trusts sean derogadas; si cada agricultor, cada labrador, cada soldado adhieren a este pedido, se llegaría a un éxito seguro. No es posible esperar menos con tal ayuda y tal sostén. Estoy seguro de que con este paso se haría tal vez más en pro del bienestar de la raza humana y de la civilización que con cualquier otra medida que hubiera podido adoptarse desde la época en que los mercaderes fueron arrojados del templo de Jerusalén». (Congressional Record. Senate. Enero 27 de 1923, pág. 2.553).

Aun los países que han tenido de antiguo una legislación sobre cooperativas, como Italia, en las disposiciones de su Código de Comercio, han intentado sancionar fuera de la codificación, una ley de ordenamiento general.

En Italia las tentativas se han repetido con frecuencia, dado que el código resultó insuficiente y las necesidades fueron atendidas por leyes parciales, complementarias, o decretos. Últimamente, una comisión presidida por el profesor Meuccio Riuni, e integrada con representantes de las instituciones cooperativas centrales, elevó al gobierno un proyecto de ley general que el entonces ministro Labriola envió al parlamento, «Le mouvement cooperatif en Italie», por Meuccio Riuni. Revue Internationale du Travail. Enero de 1922. Ginebra, -página 13. El texto íntegro del proyecto del ministro Labriola puede consultarse en el «Boletín Analítico de los Documentos Parlamentarios Extranjeros», Secretaría del Congreso de los Diputados. Madrid, Enero de 1921, página 53. El estudio de los diversos proyectos y trabajos de comisiones para formular una ley general de cooperativas, puede verse, entre otros textos, en el «Digesto Italiano» de legislación y jurisprudencia, etcétera. Re: Societá cooperativa.

Sin duda que la primera ley que ha de sancionarse después de esta general, ha de ser la que se ocupe de las cooperativas agrícolas, cuya expansión en el país aumenta de día en día y ya se ha visto, las cooperativas agrícolas han merecido la preocupación especial de muchos legisladores y han sido objeto de la mayoría de los proyectos del Poder Ejecutivo.

XIII. [Responsabilidad limitada o ilimitada de los socios]

Otra cuestión que la comisión se ha planteado en presencia de las disposiciones proyectadas por el Poder Ejecutivo, era la de saber si la ley debía imponer a los socios una responsabilidad limitada o ilimitada, y en qué condiciones.

El proyecto del Poder Ejecutivo autoriza la formación de sociedades con ambos sistemas de responsabilidad, estableciendo, cuando se refiere a la responsabilidad limitada que ésta puede consistir hasta el monto de la acción o de la parte, porque autoriza la formación del capital social por los dos sistemas.

Hemos aceptado para nuestro despacho, el principio de la responsabilidad limitada y la formación del capital por acciones.

La legislación ha cambiado con frecuencia su orientación, frente a la cuestión de la responsabilidad de los socios en las sociedades cooperativas. Para las sociedades ordinarias del derecho comercial, el asunto se encuentra resuelto en la teoría y en el derecho positivo, y si hemos de seguir su evolución, deberíamos afirmar que la tendencia a limitar la responsabilidad, ha encontrado forma en todas las modalidades de las sociedades mercantiles, desde la comandita hasta la limitación de la sociedad anónima que constituye precisamente su característica.

Es seguro que para determinar el cambio de la legislación en esta materia y llegar a la limitación de responsabilidad en las sociedades de tipo colectivo que se convierten de este modo en compañías, han influido otras causas que las simples enunciadas por un miembro de la comisión de juriconsultos franceses, encargada de estudiar la cuestión, bajo la presidencia de Lyon Caen (*Revue Politique et Parlementaire*. Abris 1922, página 41, artículo de Dupuich) o de los fundamentos que da el senador F. Chapsal, en su estudio. «Des sociétés a responsabilité limitée. Leur regime d'après la loi du 7 Mars 1925». (Payot, París. 1925.)

Radican el principal, el uno, en la necesidad de legislar para Alsacia y Lorena, que al separarse de la potestad jurídica de Alemania, reclaman una legislación como la que tenían desde 1892, o bien la necesidad de consolidar los bienes hereditarios, permitiendo esta forma de sociedad que tiene todas las ventajas de la sociedad anónima, sin sus inconvenientes y sus costos.

Debe haber influido la mayor claridad que beneficia las relaciones entre socios y la mayor confianza hacia terceros que tienen para sus operaciones y contratos, una base conocida de solvencia y de control relativamente fácil. También, la tendencia general a facilitar las asociaciones de personas y de capital, para actos de comercio, como un derivado del crecimiento de las sociedades anónimas con pequeños aportes para gigantescas empresas.

Sea lo que fuere, el hecho se presenta para nosotros en toda su importancia, acusando la acentuada inclinación de la legislación extranjera, hacia esta nueva forma, cuyas consecuencias sociales, si llega a aplicarse en nuestro país, como se ha proyectado por el doctor E. Laurencena, inspector general de justicia, pueden en cierto modo estimular el sano espíritu de empresa y consolidar las condiciones del comercio en general, por el mejor control de la solvencia personal y de la responsabilidad obligada.

El senador Chapsal señala en su estudio de legislación comparada a propósito de la reciente ley francesa, el caso de Inglaterra, que nosotros citamos a nuestra vez como una comprobación de la tendencia que da prevalencia indiscutible al tipo social de responsabilidad limitada.

Inglaterra, por la ley de 1844 llamada ley de compañías (*Companies Act*), creó la posibilidad de grupos dotados de personalidad civil, con la única condición de presentar una declaración escrita en una oficina especial de registro, ley esta que fue completada en 1862 con otra que autorizaba la formación de compañías en las que la responsabilidad de los asociados era limitada.

Sancionada la ley, su práctica originó la formación de un nuevo tipo de sociedad mercantil, bajo sus mismas disposiciones. «Al lado de sociedades importantes — dice Chapsal — que se constituían por suscripción pública, que contaban con numerosos accionistas y cuyos títulos eran objeto de activas negociaciones en el mercado de valores — sociedades que recibieron el nombre de «Public companies» — se fundaron numerosas sociedades llamadas «Private companies» que presentaban caracteres muy diferentes: capital originario aportado por los socios sin llamado al ahorro del público, pequeño número de socios, acciones no negociables, etcétera . . . Las «Private companies» se multiplicaron gracias al régimen liberal instituido por las leyes de 1844 y 1862 y desde 1875 los escritos de los juriconsultos y las decisiones de la jurisprudencia distinguen claramente las «Private companies» y las «Public companies». La ley general de organización fue dictada recién en 1900, y reformada en 1907 y 1908. La

estadística inglesa hacía saber que sobre 75.000 sociedades inscritas en el Reino Unido, 58.000 eran compañías privadas (1909) y parece normal que 9/10 de las sociedades que se fundan en el curso de un año, aceptan esta forma.

Se sabe que Italia aceptó al lado de la sociedad anónima, por acciones, la sociedad anónima por partes en la formación del capital, forma esta que no ha adquirido mayor desarrollo por su falta de reglamentación.

Alemania tiene una legislación sobre la materia desde 1892 y en los Estados Unidos rigen las normas inglesas, por lo general.

La legislación comercial argentina vigente, impone a las cooperativas la obligación de adoptar una de las formas tradicionales, con responsabilidad limitada si se trata de la organización de cooperativas anónimas o ilimitada si es una sociedad colectiva. Estos principios en el régimen de la responsabilidad son los tradicionales, por otra parte, en la legislación extranjera. Pero a medida que se ha dictado una legislación especial para las cooperativas, el sistema ha sufrido modificaciones y ha adquirido una elasticidad muy grande, dejándose en muchos casos, al estatuto social, la función de decidir en favor de una o de otra modalidad.

[Evolución del concepto de responsabilidad en las cooperativas]

Un examen de conjunto nos lleva a decir que las leyes han abandonado la responsabilidad ilimitada, o en todo caso, dejan librada la elección del sistema a la voluntad de los asociados.

Estudiando el desarrollo de las sociedades cooperativas inglesas Joseph Cernesson, presenta a través de su libro «Des sociétés Cooperatives Anglaises» el cuadro de esta evolución. (Edición Rouseau. París, 1905).

En los primeros tiempos de la cooperación organizada, «la legislación inglesa era aún poco favorable a la formación, de sociedades cooperativas; no conocía el principio de la responsabilidad limitada de los socios en una empresa industrial». Sin duda no se había imaginado jamás hasta entonces que los hombres pudiesen fundar una asociación que tuviera otro fin que el provecho personal; y las tentativas aisladas que se habían producido desde el comienzo del siglo XIX, apenas habían llamado la atención de los poderes públicos.

En particular, ninguna de las sociedades de consumo establecidas antes de 1844 en el Reino Unido, había dado a la asociación la alta portada social que le comunicarían los obreros de Rochdale; sus operaciones obscuramente conducidas aparecían como más o menos mercantiles. Como las casas de comercio, ellas otorgaban crédito al comprador; como las sociedades capitalistas atribuían los beneficios al capital; como unas y otras, puesto que la educación les era indiferente, estaban despojadas de todo carácter moral. Nada había entonces en su débil desenvolvimiento y en su tierna existencia que pudiera motivar una derogación del derecho común, ni suscitar la atención del legislador.

Todos los asociados tenían derechos iguales, todo subscriptor de acción era considerado como un miembro director, y su responsabilidad legal, llevada más allá del monto de sus acciones, podía tornarse pesada en caso de bancarota, podía llegar al embargo y a la prisión por deudas, como última y deshonrosa sanción. Al contrario, por una ironía singular del derecho inglés, los simples subscriptores de acciones de una sociedad capitalista, no siendo miembros dirigentes de la empresa, no estaban comprometidos sino hasta el importe del capital aportado.

Las cooperativas debieron azuzar el ingenio para flanquear estas serias dificultades de orden legal y cumplir sus propósitos. El autor que citamos indica los tres caminos que seguían:

- a) Se inscribían como sociedades de socorros mutuos, invocando el beneficio de la ley de 1863, pero entonces su situación dependía de una interpretación de jurisprudencia: viviendo en paz, en tanto se limitara a vegetar; podían encontrarse, de golpe, al margen de la ley el día en que el éxito llamara la atención de la justicia sobre la naturaleza exacta de sus operaciones. Las sociedades mutuales no podían realizar operaciones de comercio y debían usar el nombre de un asociado para poder vender sus artículos;
- b) Podían ocurrir al parlamento en demanda de una ley, de una «carta de privilegio real», con gastos enormes;
- c) Por último, uno de los miembros podía tomar aparentemente las cargas de la empresa. Esta forma llevaba consigo el riesgo de que los intereses sociales se vieran comprometidos por la conducta deshonesto de un gerente. «Por todos lados — concluye — sea que se emplearan procedimientos legales, sea que se recurriera a subterfugios, se chocaba con serios inconvenientes, y si no se seguía este camino, aparecía la responsabilidad ilimitada como la consecuencia más peligrosa todavía, abierta como un abismo delante de los trabajadores bastante intrépidos para emprender por sí mismos el mejoramiento de su suerte». (Páginas 213, 214 y 215).

Recién en 1852 se reconoce a las sociedades cooperativas el derecho a la responsabilidad limitada.

En 1863 se reforma la ley sobre sociedades industriales y de previsión y se amplía el derecho cooperativo. El principio de la responsabilidad limitada fue definido con mayor claridad.

En el estado actual, las sociedades cooperativas gozan de los derechos de las corporaciones y su responsabilidad está limitada a su fortuna; de allí el derecho subsecuente de vincular a sus miembros por un reglamento y de perseguir sus acreencias por los tribunales... La sociedad limitada debe tener una sede social, debe rendir cuentas a sus adherentes por lo menos una vez al año y entregar a la oficina de registro anualmente el recibo de sus operaciones, etcétera.

La legislación de Alemania sobre cooperativas ofrece ejemplos valiosos sobre los sistemas experimentados de responsabilidad.

Según lo afirma M. J. Drioux al comentar la ley de 1889, el movimiento cooperativo, en sus comienzos, teniendo necesidad de un gran crédito como consecuencia de la duda que inspiraba la naciente organización, adoptó el principio de la responsabilidad ilimitada y directa de los asociados. Los acreedores podían proceder a su elección, contra la sociedad o contra los socios.

Una ley de Prusia de 1867 y otra de la Confederación Alemana del Norte de 1868 consagraron el principio enunciado, pero con una modificación: los socios no podían ser perseguidos por los acreedores sino subsidiariamente, a título de garantes de la sociedad.

Sajonia sancionó una ley en Junio de 1868 y Baviera otra en Abril de 1869, permitiendo la constitución de sociedades cooperativas de responsabilidad limitada.

Maurice Demarest, informando sobre los trabajos de la IV Sesión del Primer Parlamento del Imperio Alemán, explica cómo Baviera, habiendo tenido una legislación cooperativa de responsabilidad limitada (ley de Abril de 1869) al aceptar la ley imperial de 23 de Junio de 1873, se reservó el régimen de las sociedades registradas conforme a su ley particular. «La opinión predominante en Alemania — dice Demarest — es que las sociedades cooperativas no pueden tener como base sino la solidaridad de sus asociados, cuando más».

La reacción contra el principio de la ley de Junio de 1873, había sido determinada, según Drioux, por las crisis financieras que sufrieron las instituciones de crédito, crisis que afectaron menos duramente a aquellas que reposaban en el principio cooperativo. No obstante esto, un cierto número de estas sociedades — dice — ha caído y su caída ha determinado pérdidas proporcionalmente más sensibles para las sociedades pertenecientes a las clases menos ricas. De allí una desconfianza hacia el principio mismo de la cooperación contra el cual se trata hoy de responsabilidad limitada. Por otra parte — agrega — no se hace otra cosa que volver a los principios más sabios de la legislación bávara y sajona, que el imperio había destruido y seguir el ejemplo de todos los países extranjeros. («Annuaire de Législation Etrangère», artículo de M. J. Drioux sobre la ley del 1° de Mayo de 1889. Año 1889, página 167. Id, Maurice Demarest, 1873, página 92).

La influencia del régimen de la responsabilidad legal en el desarrollo de las sociedades cooperativas alemanas ha sido estudiado por F. J. Rohr, en un trabajo titulado «Las Cajas Rurales en Alemania», publicado en el Boletín del Instituto de Agricultura de Roma, Septiembre de 1924. (Página 348 y siguientes).

La ley vigente en Alemania es la de 1889, que ha sido modificada parcialmente en cuanto al control de sus operaciones con sus asociados en 1896 y por la ley de 1° de Junio de 1922, que impuso objetivos públicos y no de lucro a las sociedades y formuló reglamentos de liquidación, etcétera.

Por lo que hace a la responsabilidad, el artículo 29 de la ley de 1889 que no ha sido modificado, establece tres categorías:

- 1ª — Cada uno de los asociados es responsable con todos sus bienes por los compromisos de la asociación, hacia ésta y directamente hacia los acreedores de la asociación. (Asociaciones inscriptas de responsabilidad ilimitada).
- 2ª — Cada uno de los asociados es responsable con todos sus bienes, no directamente hacia los acreedores de la asociación, si no hacia ésta, y obligado a aportar a la caja social los suplementos de fondos necesarios al pago de las deudas. (Asociaciones inscriptas con obligación ilimitada de aportes suplementarios).
- 3ª — La responsabilidad de cada asociado será limitada tanto hacia la sociedad como hacia los acreedores. (Asociaciones inscriptas de responsabilidad limitada).

Es seguro que la ley, al incorporar los tres sistemas, lo hizo en consideración a las organizaciones existentes, principalmente de crédito, fundadas sobre la responsabilidad ilimitada y a las que se acogieron a las leyes existentes en Baviera y Sajonia y Prusia, antes de la unificación.

La ley belga de 18 de Mayo de 1873 creó, entre los tipos de sociedades reconocidas por la ley comercial, la sociedad cooperativa, y admitió, en cuanto a la responsabilidad de los socios la solidaridad parcial e indefinida o hasta la concurrencia de determinado valor.

En uno de sus artículos impone que los estatutos deben establecer la responsabilidad de los asociados especificando si están obligados hacia la sociedad parcial o solidariamente, con todo su patrimonio o hasta la concurrencia de suma determinada, y si en los estatutos nada se dispone, la ley dice que todos los socios son solidarios.

La legislación de Austria (9 de Abril de 1873) se inspiró en la ley alemana, y así lo comprueba M. Jules Dietz en el estudio que publica sobre la materia en el «Annuaire de Legislation étrangère», tomo III, pág. 221. Se refiere, desde luego a la ley alemana de 1868. «La sola diferencia grave — dice — es que Alemania no admite en los beneficios de la ley sino las asociaciones que imponen la solidaridad de sus miembros, mientras que Austria, imitando la ley en vigor en Baviera de 1868 a 1873, permite a las sociedades cooperativas estipular en sus estatutos la responsabilidad limitada».

El título tercero de la ley se ocupa de las asociaciones; una asociación de responsabilidad limitada, responde por las deudas sociales en caso de liquidación o quiebra de la asociación, no sólo con su parte social sino además, con una suma igual al importe de esta parte. Esto es como se ve, una especie de término medio — dice Dietz — entre la solidaridad y el principio de la pura y simple asociación de capitales, tal como existe en las sociedades anónimas ordinarias. El legislador austriaco ha preferido este medio al de fijar un mínimo más allá del cual el capital social no puede descender como lo han hecho la ley bávara de 1869 y la ley francesa de 1867.

En 1912 (según se registra en la «Rivista di Diritto Commerciale» de Sraffa y Vivante, año 1912, parte 1ª, pág. 304), se proyectó la reforma de la ley en vista del gran incremento de las sociedades y de la necesidad de reformar el sistema de responsabilidad subsidiaria en las asociaciones que según la ley tenían responsabilidad ilimitada.

La explicación de la reforma y de sus ventajas que tendía a unificar hacia la responsabilidad limitada el régimen cooperativo legal austriaco, lo da la misma publicación diciendo:

«... es sabido que con el sistema de la responsabilidad solidaria ilimitada, el socio responde *in solidum* con todo su patrimonio por las obligaciones de la cooperativa y los acreedores de ésta pueden proceder directamente contra él. Puede suceder así que en caso de quiebra uno o más socios más acomodados deban soportar por el momento, al menos, la mayor parte de los compromisos. El acreedor por otra parte, no se encuentra en situación favorable, porque la acción judicial que debe sostener es larga y costosa y a menudo debe ser repetida contra varios socios. La responsabilidad subsidiaria tiende a remover tales inconvenientes, elimina la responsabilidad directa de los socios frente a los acreedores, los cuales deben hacer valer sus derechos contra la sociedad la que a su vez se dirigiría a los socios. En lugar de ser responsables solidaria e ilimitadamente éstos están sujetos sólo a una responsabilidad subsidiaria contribuyendo a cubrir el déficit en la proporción que se determinará después de un procedimiento especial de partición».

La ley holandesa sobre sociedades cooperativas de 17 de Noviembre de 1876 exigía (artículo 7º) que en el acto constitutivo se hiciera constar la extensión de la responsabilidad personal de los asociados frente a los compromisos de la sociedad, y el artículo 19 disponía que salvo disposición contraria de los estatutos, los socios eran responsables por las obligaciones de la sociedad al tiempo de su liquidación y hasta completar el monto de los compromisos contraídos.

La regla general establecida en Suiza, por el Código de las Obligaciones, en cuanto a las cooperativas, es la de la responsabilidad solidaria, pero es facultativa de la carta social, la responsabilidad limitada.

En efecto, el artículo 689 dispone que en el caso en que los estatutos no existan o bien no esté suficientemente expresada una disposición que excluya la responsabilidad personal de los socios, se entiende que éstos responden solidariamente con el patrimonio propio.

Los dos sistemas tienen aplicación en Suiza, según lo hace notar O. Howald en un estudio sobre la «Organización de las lecherías sociales y de sus federaciones en Suiza» («Boletín Trimestral de las instituciones económicas y sociales», Marzo de 1924, pág. 70) y en lo referente a la cooperación agrícola: las cooperativas locales se regirán por el sistema de la responsabilidad solidaria de los socios y las federaciones, en cambio, tendrán el sistema de la responsabilidad limitada.

Podemos decir, completando las informaciones precedentes sobre responsabilidad, el proyecto de ley sobre cooperativas presentado al Congreso por el ministro de trabajo de Portugal, en el que se establece que el acta de constitución debe consignar si la responsabilidad de los socios es limitada o ilimitada (artículo 8º «Boletín Analítico», etc., N° 117. Enero 1921) y el proyecto de Código del Trabajo de Chile, año 1921 (publicado por la oficina del Trabajo) donde se dispone que los socios serán responsables sólo por la parte, no pagada de sus acciones.

La confianza y la claridad que comporta para los asociados el sistema de la responsabilidad limitada, permitirá la expansión de la sociedad, sin que esa limitación llegue, por nuestro despacho, a obstaculizar la suscripción de tantas acciones como puede desear un asociado. Bien se complementa, pues, la limitación, con estas posibilidades de un gran valor práctico.

No se impone, por ley, un valor mínimo ni máximo a cada acción, cuyo monto quede librado a la voluntad de las personas que se reúnan para practicar la cooperación.

No se limita el número de acciones que puede suscribir un socio ni el monto de capital que puede tener en la sociedad, lo que permite a aquellos que deseen aplicar sus recursos al ensanche del capital social, proceder sin trabajo.

No se facilita el predominio de los socios que suscriban gran número de acciones o aporten grandes sumas, porque se impone el régimen de igualdad mediante la regla del voto único, sin consideración al monto del capital ni al número de las acciones.

Se facilita la formación del capital por acciones de pequeño valor, lo que permite el acceso de un gran número de cooperadores, más, si a esto se agrega la posibilidad de que los estatutos admitan la integración de las acciones por fracciones adecuadas a la condición de los posibles socios.

Y lo que es importante para las operaciones de la sociedad con terceros y la apreciación de la responsabilidad del conjunto, es que el capital realizado, puede ser apreciado por las sumas efectivas aportadas, sin depender la solvencia de la sociedad de la situación aparente de los socios y sin tener a éstos, como ocurría con el sistema de la responsabilidad ilimitada, bajo el riesgo constante de atender con sus bienes totales los compromisos contraídos por la sociedad sin previsión, en base de la solvencia individual de algunos de sus componentes.

Por otra parte, la ley no cierra el camino a las formas clásicas de las sociedades mercantiles y pueden, los que por cualquier causa aspiren a dar aplicación a su solvencia, fuera de las cooperativas, organizar su consorcio en la forma colectiva, con las consiguientes responsabilidades solidarias e ilimitadas. La ley comercial no limita el número de personas que pueden formar una sociedad colectiva y dentro de ésta, la organización del capital y la cuantía de los aportes puede hacerse en base de la sola voluntad de los constituyentes.

Una última razón, fuera de las expuestas y ajena a la experiencia general anotada a través de la legislación extranjera, es la que se relaciona con nuestro ambiente.

El movimiento se inicia en el país, y la ley debe estimular la confianza de los cooperadores del presente y del porvenir con la claridad de sus disposiciones y las apreciables consecuencias del sistema adoptado.

El sistema consulta la mentalidad sencilla de las masas urbanas y campesinas, donde está la tierra fértil para la siembra de estos principios de solidaridad.

XIV. [El proyecto de ley]

En base de las ideas generales expuestas, formulamos el proyecto de ley que transcribimos a continuación por el que se dispone que la forma de la sociedad anónima ha de ser la que deban adoptar las cooperativas, y donde se consignan con claridad las características de estas sociedades y varias condiciones de su organización y desenvolvimiento como normas legales indispensables.

El proyecto que hemos formulado dice así:

Artículo 1º — Las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º — Sólo podrán denominarse «cooperativas», las sociedades que además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

- 1º Acompañar su nombre social con la palabra «limitada» para significar que la responsabilidad de los socios, en las obligaciones de la sociedad, se limita al monto del aporte a que se han obligado para la formación del capital social;
- 2º No poner límite estatutario al número de socios, ni al de las acciones, al capital social, ni a la duración de la sociedad;
- 3º Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor;
- 4º Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones;
- 5º Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación;
- 6º Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevársela a título de compensación por las reservas sociales;
- 7º Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales;
- 8º En caso de liquidación, de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al Ministerio de Instrucción Pública de la Nación para fines de educación económica del pueblo;

- 9° No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores; ni preferencia a parte alguna del capital;
10. No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;
11. No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas; ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales;
12. No podrán conceder créditos para el consumo. Esta prohibición no comprende la maquinaria, herramientas, útiles y materiales para el trabajo;
13. De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios;
14. El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones, el retiro se hará a prorrata;
15. Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder más del 1 % de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo alguno de interés;
16. De las utilidades realizadas y líquidas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito, un interés que no exceda al que paga el Banco de la Nación en caja de ahorros;
17. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5 % al fondo de reserva y se distribuirá el 90 % entre los socios:
- a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
 - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
18. Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio;
19. Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, y se celebrarán sea cual fuere el número de los socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya mitad más uno de los socios;
20. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizaran el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios;
21. Cuando los socios pasen de 10.000, la asamblea general será sustituida por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o de distrito, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general;
22. Para control de las cuentas sociales, la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble del de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

Art. 3° — Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objeto y fusionarse con otro u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en la orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión, será registrada o inscrita en la forma establecida en los artículos 5° y 6° de esta ley.

Art. 4° — Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

Art. 5° — Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscritas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

Art. 6° — Para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscrito. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

Art. 7° — Los menores de 18 o más años de edad y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

Art. 8° — Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley si desean conservar la denominación de «cooperativas». Las que no lo hicieren incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente.

Art. 9° — Queda prohibido el uso de la palabra «cooperativa» en el nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición, será penada con multa desde 500 hasta 2.000 pesos moneda nacional y la clausura del establecimiento, oficina, locales de venta y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra «cooperativa».

Art. 10. — Las sociedades constituidas, según las prescripciones de esta ley, quedan exentas.

- a) Del impuesto del papel sellado y timbre para los actos de su constitución, reconocimiento, registro y funcionamiento interno;
- b) De toda contribución sobre el valor de los edificios y construcciones, sin que esta exención obste a la contribución directa sobre el valor del suelo;
- c) Del impuesto de patentes, salvo sobre la elaboración o el despacho de bebidas alcohólicas y tabacos;
- d) De impuestos al capital en giro;
- e) De impuestos sobre la renta, salvo sobre los intereses y dividendos que se distribuyan a los socios en proporción a su parte del capital social.

Art. 11. — La Dirección de Comercio del Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y tendrá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

Art. 12. — Quedan derogados los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

Art. 13. — Esta ley se incorporará en título especial al Código de Comercio.

Sala de la Comisión, Septiembre de 1925.

Leopoldo Melo. — Mario Bravo. — Pedro Llanos.

XV. [Justificación: a)Definición]

Algunas leyes comienzan definiendo lo que es una sociedad cooperativa, ejemplo éste que ha sido seguido sólo en uno de los proyectos presentados al Congreso Argentino. Así, en las leyes de los Estados norteamericanos de Florida, Indiana, Nebraska, se llaman cooperativas a las sociedades que distribuyen sus ganancias total o parcialmente en proporción al consumo y servicios prestados, y las de Kansas o Kentucky las señalan como las sociedades que fijan una ganancia al capital y pagan a prorrata dividendos sobre el consumo. El proyecto dinamarqués a que nos hemos referido en el curso de este informe, consideraba sociedad cooperativa a aquella que, sin estar comprendida en la ley sobre sociedades anónimas, tenía por objeto procurar a sus propios miembros los instrumentos de trabajo u otros artículos necesarios, vender el producto de los socios o favorecer de otro modo, pero siempre con medios económicos, sus intereses económicos. La ley holandesa (1876), en su artículo segundo comprende en la denominación de cooperativas a las «asociaciones de personas» que permiten la admisión y dimisión de sus miembros y que tienen por objeto asegurar beneficios a sus asociados como, por ejemplo, ejerciendo en común alguna profesión u oficio, comprando las cosas necesarias a la vida, haciéndoles adelantos o acordándoles crédito. La ley alemana de 1889 en su artículo 1° concede los derechos correspondientes a las sociedades inscriptas que cuenten con un número ilimitado de adherentes que se propongan la satisfacción de los intereses industriales y económicos de sus miembros y, principalmente, las sociedades de préstamos y créditos, las de aprovisionamiento de materias primas, las de venta en común de propiedades agrícolas e industriales, las de producción y venta de objetos de beneficio a la sociedad, las sociedades para la compra por mayor, en común, y la venta en detalle de objetos necesarios a la vida y a la economía doméstica, las sociedades para la adquisición y el uso en beneficio social de objetos que sirvan a la explotación agrícola e industrial, y, por último, las sociedades para la construcción de habitaciones. La ley de 1922 ha completado los caracteres diciendo que no deben perseguir fines de renta.

En el proyecto que aconsejamos hemos prescindido de una definición sintética. La sociedad cooperativa está caracterizada por los requisitos y enunciados que contiene el artículo segundo que es, por su amplitud, comprensivo de todos los objetos que pueden determinar la formación de una sociedad de esta naturaleza y de los principios teóricos en que se funda la cooperación organizada.

La definición presenta el inconveniente de no comprender toda la cuestión, como se observa en las leyes americanas mencionadas, o de ser enumerativa como en la ley alemana o en el proyecto de Labriola para la legislación de Italia, o del Ministerio del Trabajo de Portugal (1920).

El proyecto dispone como regla general que las sociedades cooperativas se rijan por las disposiciones articuladas, teniendo esta medida aplicación en todo el país, por ser facultad del Congreso darle esta extensión, disposición ésta que se encuentra complementada por la del artículo 13 que establece la incorporación de la ley en el Código de Comercio en título especial.

XVI. [Justificación: b) Principios, normas y caracteres]

El artículo segundo es el más importante del proyecto porque en él se consignan los principios, caracteres y normas que debe reunir una sociedad para que pueda ser considerada como una cooperativa legal.

Por más que la simple lectura del artículo sugiere las razones de sus cláusulas y las explicaciones necesarias, nos detendremos en sus principales disposiciones en el deseo de facilitar la apreciación de algunos conceptos y requisitos.

Deben acompañar a su nombre la palabra «limitada», dice el inciso 1º, para significar que la responsabilidad de los socios en las obligaciones de la sociedad se limita al monto del aporte a que se han obligado para la formación del capital social. Esta regla es consecuencia inmediata del sistema de responsabilidad que ha aceptado la comisión, según ha quedado explicado en capítulos precedentes. El Código de Comercio en vigor — como la legislación universal sobre esta materia — exige que al nombre de una sociedad de esta clase se agregue la palabra que traduce la extensión de las obligaciones de los asociados para con la sociedad y con terceros. Por nuestro código las cooperativas deben agregar a su denominación las palabras «limitadas» o «ilimitadas», según correspondiera, de acuerdo con la forma social adoptada. Esta podría ser la «anónima» y es entonces exigible la palabra «limitada», o la colectiva y corresponde la palabra «ilimitada». El inciso que comentamos pudo circunscribirse a decir que acompañarán a su nombre la palabra «limitada»; pero la explicación que sigue completa, para mayor claridad, el valor legal del vocablo y pone su interpretación directa al alcance de las personas que han de asociarse alejándolas de toda prevención o temor por las consecuencias del contrato social.

XVII. [Justificación: c) Movilidad de socios y capital]

El inciso segundo establece que las sociedades cooperativas no deben limitar el número de socios, ni el de las acciones, ni el del capital social, ni la duración de la sociedad. Al hacer el comentario de nuestro Código de Comercio en sus artículos sobre sociedades cooperativas, el doctor Manuel Obarrio (*Curso de Derecho Comercial*, tomo I, página 380 y siguientes, año 1907), siguiendo la doctrina consagrada por la legislación y concorde con la opinión de los teóricos del derecho comercial (Thaller Rousseau, Laurin, Leloison, etc., a los que cité, número 387) dice, refiriéndose a éstas características de las cooperativas:

«De acuerdo, sin embargo, con las disposiciones de nuestro derecho, podemos decir, que la sociedad cooperativa es la que, bajo cualquiera de las especies de sociedades comerciales, tiene por elementos típicos la variabilidad del capital y de las personas que la forman pudiendo aumentarse o disminuirse uno u otras en la forma determinada en los estatutos o en la ley» (Nº 392). En el número 393 se refiere a los caracteres particulares de la sociedad cooperativa y dice: «En primer lugar la variabilidad del elemento personal: los socios pueden separarse de la sociedad en las épocas determinadas por los estatutos o acto constitutivo de la misma; y a falta de esto, a fin del año social». En segundo lugar la variabilidad del capital. Esta variabilidad facilita el aumento del capital social por medio de aportes periódicos más o menos importantes y limitados, lo que permite la incorporación de los pequeños ahorros en la medida de su realización y permite también la disminución del capital mismo por el retiro o separación de socios en los casos en que así convenga a sus necesidades o interés. El artículo 393 del Código establece que el capital podrá aumentarse conforme al acto constitutivo y que en éste deberá expresarse el mínimo de ese capital y la manera de constituirlo. «Podría creerse tal vez — agrega el doctor Obarrio — que el hecho de exigir la ley la fijación del mínimo del capital en el acto constitutivo modifica el principio de la variabilidad del mismo. Pero habría error en este juicio. El capital, puede aumentarse en todos los casos indefinidamente, según las conveniencias sociales: puede disminuirse asimismo, siempre que la disminución no lo reduzca más allá de la cantidad determinada como absolutamente necesaria para la existencia de la sociedad y para hacer frente a sus compromisos. Es necesario, como observa Laurin, que la garantía de los acreedores sociales no desaparezca íntegramente, a causa del retiro de los fondos que, en un momento de pánico, sobre todo, no dejará de producirse; es necesario que esos acreedores sepan de antemano que, cuando menos, hay una parte del capital irreducible con el cual pueden contar como prenda para el pago de sus créditos».

Por su parte el doctor Segovia (*Explicación y Crítica del nuevo Código de Comercio*, año 1892, artículo 392, nota 1.412 y siguientes) dice sobre este punto: «la sociedad cooperativa o de capital variable como se le llama en derecho francés...» «Sus rasgos característicos son variabilidad del capital y del personal, limitación del voto y la cesabilidad de las acciones. La variabilidad del capital proviene de la entrada de nuevos socios y de la posibilidad de su salida».

En el informe sobre «Sociedades Cooperativas de Consumo en los Estados Unidos en el año 1920» del señor F. E. Parker, publicado por el Boletín del Trabajo de Estados Unidos, a que nos referimos anteriormente, se mencionan las características del movimiento de consumidores, señalando entre éstas: «la afiliación sin restricción con capital en acciones de poco valor que pueden ser pagadas por cuotas. Esta es una importante característica, agrega. Desde que el movimiento cooperativo es sobre todo un movimiento de la clase trabajadora, es indispensable que la formación de la empresa financiera sea fácil dentro de los medios obreros».

Con respecto a la limitación del número de acciones, en el informe de Parker se hace notar que es conveniente que no haya una gran desigualdad en el nivel financiero de los miembros de la sociedad y que puede limitarse, en consecuencia, el número de acciones a que tiene derecho cada asociado.

Ninguna dificultad debe presentarse en cuanto a la ilimitación del número de las acciones en que el capital ha de dividirse, si se acepta en la doctrina y en la práctica la ilimitación del capital social. Pero es una restricción sin objeto práctico la limitación para cada asociado desde que carece de importancia el número de acciones sobre la influencia del socio en los destinos sociales. Precisamente, la igualdad democrática en el gobierno de la sociedad, que Parker señala como una característica del movimiento hace inútil la limitación si cada socio no ha de tener más que un voto sea cual fuere el número de sus acciones. Puede, en cambio, con esta limitación, impedirse la colocación de capital en acciones a aquellas personas que desean servir de este modo un propósito de cooperación, colocar sus ahorros, etcétera, y que, con las restricciones, serán obligadas a llevar sus recursos en otras direcciones.

En el apéndice de su informe, el comisionado Parker, consigna con respecto a la limitación del valor de las acciones y del capital de cada socio, el resumen de la legislación norteamericana en vigor. «Sólo las leyes de seis Estados — dice — contienen disposiciones con respecto al valor de cada acción del capital emitido por la sociedad. En Illinois la acción debe ser no menor de 5 dólares ni mayor de 1000; en

Nueva York de 5 dólares; en South Carolina no menor de 5 dólares, en Montana no menor de 10 dólares ni mayor de 500 y en Nueva Jersey no mayor de 50 dólares. La ley de Pensilvania dispone que las acciones pueden ser desde 5 hasta 25 dólares, divididas en dos clases: permanentes u ordinarias. La acción permanente no puede ser retirada de la sociedad aunque puede ser transferida a otra persona de acuerdo con las condiciones fijadas en los estatutos y cada miembro debe tener por lo menos una acción. Las acciones ordinarias pueden ser retiradas y transferidas según los estatutos». En lo que respecta al monto del capital de los socios, Parker observa que las leyes de 23 Estados contienen disposiciones sobre el monto de capital que pueden tener cada socio. Nueve de esos Estados distribuyen el monto de 1.000 dólares por persona, aunque la ley de Pensilvania agrega que este límite puede ser aumentado por el voto de los socios. La ley de Wyoming establece que el monto no puede exceder de un tercio del capital no realizado. Illinois limita el monto a 5 acciones y a 500 dólares, y Nueva York a 5.000 dólares. En Montana cada miembro no puede tener menos de 10 dólares ni más de 500. Las leyes de siete Estados establecen la limitación de acuerdo con el total del capital en acciones y, así, Kansas fija el 5 %, Massachussets el 10 %, y Nort Carolina, Tennessee, Oregon, South Carolina y Washington el 20 %. En las leyes de Colorado, Indiana, Michigan y Nebraska, se deja que los asociados determinen el límite por sus estatutos.

En Suiza, por ley federal de 1919, artículo XII, se ha modificado el artículo 678 del Código de las Obligaciones, disponiendo que no se autorizará la función de nuevas cooperativas que tengan capital limitado de antemano. (Rossel, *Code Federal des Obligations*, 3° edición, Payot, pág. 181, artículo 678). El artículo 683 consigna el principio del número ilimitado de socios y no hay ninguna disposición que limite el capital social ni el capital que puede tener en la sociedad cada socio.

Las leyes belgas (1873-1922) establecen como características de las sociedades cooperativas «la variabilidad del personal y del capital». En principio (dice la *Revue du Travail* del Ministerio del Trabajo de Bélgica, 31 de Mayo de 1924) nuevos miembros pueden formar parte de la sociedad aportando su cuota, mientras que los antiguos socios pueden abandonarla, retirando su parte social».

La legislación alemana no limita el número de socios (fuera del mínimo exigido para formar la sociedad) ni el capital.

La limitación de capital que contenía el artículo 49 de la ley francesa de 1867 fue derogada por la ley del 14 de Junio de 1920.

El proyecto del ex ministro del trabajo de Italia, señor Labriola, dispone que las cooperativas se componen de un número ilimitado de socios (artículo 4°) con capital variable (artículo 7°) y los mismos principios consagran el proyecto del gobierno portugués (artículos 7°, 24 y 21), a que nos hemos referido anteriormente.

XVIII. [Justificación: d) Acciones nominativas]

El inciso tercero establece que las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos y que, todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor.

El comentario y explicación de estos requisitos, se encuentran claramente expresados en la obra citada del doctor Obarrio (N° 395) cuando dice que otro de los elementos típicos de las sociedades cooperativas es el de que las acciones, cuando la forma de la sociedad exija su emisión, sean siempre nominativas y que cada socio no tenga más de un voto, sea cual fuere el número que posea de esas acciones. La razón de la primera condición enunciada — dice el doctor Obarrio — se encuentra en la naturaleza especial de esta clase de sociedades. Ellas son más bien sociedades de personas que de capitales: su porvenir depende en gran parte de su unión y ésta nace sobre todo de la armonía de los elementos que constituyen su personal. Lo que debe anhelarse, es ver reunidos bajo una misma enseña, a obreros que se conozcan, ligados por la práctica de los mismos deberes, laboriosos, económicos, inteligentes, poniendo en común este capital, superior en mucho al punto de vista del éxito, a los débiles recursos materiales sobre los cuales reposaría la asociación. Así si las acciones estuvieran concebidas a la orden o al portador, faltaría a la sociedad cooperativa esta condición preciosa que le garantiza, en la medida de lo posible, el buen resultado de sus operaciones: la confianza recíproca, el esfuerzo común, la identificación de todos en los mismos propósitos y en los mismos medios de acción. (Obarrio, obra citada, T. I, N° 395).

El código cuida el carácter personal de la sociedad cooperativa cuando para favorecer la formación de una masa homogénea de futuros cooperadores, permite que el estatuto fije los requisitos para su admisión (artículo 200 número 1) y prohíbe la cesión de acciones a favor de quien no comprueba tenerlas (artículo 224) y prescribe que las acciones han de ser siempre nominativas (artículo 224)... Vivante, *Trattato di Diritto Commerciale*, T. II, página 471, N° 645, 3° edición). El mismo autor (N° 667) explica que la conveniencia de crear y de conservar una familia homogénea de socios ligados por la comunidad de intereses y la fe recíproca, induce a la ley a conferir a la asamblea o al consejo de administración, la facultad de aprobar o de rechazar, según las reglas del estatuto, la transferencia de una acción de un socio a un tercero (artículo 220, No 1, 224 del Código Italiano). (Vidari, *Diritto Commerciale*, T. II N° 1.669 y 1.670, edición 1901). En la legislación francesa (Thaller, *Traite Elementaire de Droit Comercial*, 5° edición 1916) las acciones deben ser siempre nominativas, no son negociables sino después de la constitución de la sociedad y los estatutos pueden reconocer al consejo de administración o a la asamblea general la facultad de oponerse a la transferencia (número 807).

El Código de Comercio Argentino dispone que las acciones serán siempre nominales. Segovia comenta la disposición de la ley diciendo (Nota 1.422) que la razón de la prohibición es evitar la especulación y mantener la sociedad entre determinadas personas que se proponen ayudarse y hacer ahorros, agregando que nada obsta a que las acciones puedan cederse en la forma ordinaria del artículo 330 del código y con sujeción al acto constitutivo (obra citada, T. I, página 446).

Por lo demás, las reglas del inciso, total o parcialmente, son las aceptadas ya por la legislación particular de cooperativas en todos los países. Así en Suiza, por ejemplo, el decreto federal de 1919, artículo 12, que completa el artículo 678 del Código de las Obligaciones, dispone expresamente «no permitida la emisión de acciones al portador».

XIX. [Igualdad de los socios]

La igualdad de los socios se traduce en la regla propia de las cooperativas que consigna el inciso 4° del proyecto de la comisión. Es la regla del código vigente y la aceptada con uniformidad en todos los países. Ya dijimos que esta característica era una de las que distinguen una sociedad cooperativa de una capitalista. La regla del voto único — dice Parker — elimina de inmediato cualquier tendencia hacia «el manejo de la sociedad por un factótum como en las compañías de capital». «La igualdad de todos los miembros es el principio en las pequeñas repúblicas que se llaman sociedades cooperativas y para asegurarlo, es regla que cada miembro, sea cual fuere el número de acciones que posea, no tenga sino un voto. «Un hombre, un voto», es el principio del sufragio universal. Esto es muy distinto del sistema en vigor en todas las sociedades capitalistas donde cada accionista dispone de un número de sufragios más o menos proporcional al número de sus acciones y donde, a menudo, aun la elegibilidad para las funciones de administración está reservada a los mayores accionistas. De este modo — continúa Gide

de quien tomamos estos comentarios — el capital después de haber sido privado de su derecho a los beneficios, está casi privado de su derecho a la dirección. Si se quiere llegar hasta el fin en la aplicación de este principio, no se debía conceder el derecho de voto sino a los socios consumidores (se refiere a las cooperativas de consumo) y darles un número de votos proporcional a la importancia de sus consumos. Pero esto no lo permite la ley. Una sociedad por acciones no puede estar gobernada sino por los accionistas y en tanto sean accionistas». (Gide *Les sociétés cooperatives de consommation*, 4° ed. Sirey, 1924). En los Estados Unidos — se registra en el citado informe de Parker — las leyes de 22 estados establecen que cada socio no tiene más que un voto, sea cual fuere el capital que posea. Las únicas excepciones serían: Oregon donde se autoriza cuando la existencia de la sociedad está en peligro, que el voto de los miembros sea en proporción al monto de los negocios realizados con la sociedad; Florida, deja que la base del voto sea establecida por los tenedores del capital de la sociedad y Michigan dispone que el voto será según lo establezcan los estatutos. Disponen el voto único como principio de las cooperativas, entre otras leyes: la de 7 de Mayo de 1917, en Francia, para las cooperativas de consumo; ley belga de 18 de Mayo de 1873, artículos 88 y 89; ley austriaca de 8 de Abril de 1873, artículo 27; Código Federal Suizo de las Obligaciones, artículo 707; Código Italiano artículo 227, etc. (v. Obarrio, N° 397; Segovia, Nota 1.423; Nast, *Regime juridique des Cooperatives*, N° 54, edición 1919; Vidari, N° 1.682, etc.)

XX. [Libre ingreso y egreso de los socios]

La variabilidad del personal de socios, señalada por los escritores y militantes de la cooperación como una de sus características, implica la libertad para ingresar a la sociedad y la libertad para retirarse de la misma. El proyecto de ley que presentamos contiene, en relación con la situación de los socios a este respecto, las siguientes disposiciones:

Inciso 5°: Los estatutos deben expresar las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Derecho de los socios de retirarse de la sociedad.

Inciso 6°: Prohibición de elevar la cuota de entrada en compensación por las reservas sociales, cuando los estatutos establecen una cuota de ingreso.

Inciso 7°: Ningún derecho de los socios salientes (sin distinguir si lo son por retiro, cesación o exclusión) sobre las reservas sociales.

Inciso 11: Prohibición de imponer como condición para el ingreso la vinculación del socio con organizaciones políticas, religiosas o agrupaciones de nacionalidades y también de imponer esas vinculaciones a la sociedad como entidad colectiva, de que habla la primera parte del inciso.

Las prescripciones que anteceden son total o parcialmente comunes a las cooperativas legalmente organizadas, como puede comprobarse con las legislaciones siguientes: *Suiza:* Código de Obligaciones: artículos 683, 684, 685: No se puede suprimir el derecho de retiro «ni restringirlo o hacerlo depender del pago de una cuota de retiro», según ha sido interpretado el artículo 684 por el Tribunal Federal. *Italia:* Código de Comercio, artículo 226. *Bélgica:* ley de 1873, artículo 91. *Holanda:* ley 1873, artículo 12. *Austria:* ley 9 de Abril de 1873, parágrafo 1. *Alemania:* ley de 1889, parágrafo 1. *Hungría:* 1875, parágrafo 223, etcétera. Para nuestro país, el Código de Comercio, artículo 394.

Esta modalidad propia de las sociedades cooperativas ha sido explicada en capítulos anteriores, pero consideramos interesante agregar las razones que da Gide porque amplían nuestro comentario y el de los publicistas de derecho que hemos citado.

En la edición del año pasado, de su libro sobre las sociedades cooperativas de consumo, Gide dedica el capítulo VII (páginas 100 y siguientes) a los socios. Se refiere al libre ingreso y al libre retiro, en los siguientes términos:

«La igualdad de los asociados se manifiesta también en que los llegados al último pueden ingresar en las mismas condiciones que los de la primera hora y gozan de los mismos derechos. Principalmente, desembolsan la misma suma para suscribir una acción. Muy diferente es la situación en las sociedades anónimas ordinarias, donde aquel que quiere ser accionista debe comprar una acción, es decir, hacérsela ceder por un accionista y, si la sociedad es próspera, debe pagarla a un precio superior al precio de suscripción originario, tal vez diez veces superior! Esto es porque en sociedades ordinarias por acciones el número de acciones es limitado, mientras que en las cooperativas se expiden sin restricción a quien las solicita.

«La regla de derecho que quiere que la sociedad cooperativa permanezca siempre abierta a los nuevos adherentes no es, sin embargo, incompatible con aquella que exige a los adherentes ciertas condiciones especiales, tal como la de ejercer una determinada profesión». Cita ejemplos de sociedades que no admiten sino a personas de determinada profesión y estudia las ventajas e inconvenientes de las cooperativas profesionales.

«La libertad de ingreso — continúa después — debe tener por complemento la libertad de retiro y tal es, en efecto, la regla. En la práctica, no siempre es de fácil aplicación. Si la libertad para un socio,

de retirarse, estuviera subordinada, como en las sociedades ordinarias por acciones, a la necesidad de vender la acción, es decir, a encontrar un adquirente, se reduciría considerablemente, pues las acciones de las cooperativas no tienen el amplio mercado de las acciones del Banco de Francia o de las sociedades industriales. Sería difícil encontrar un cesionario, es decir, un reemplazante. Esta dificultad se aumenta si la sociedad se reserva, como lo hacen muchas, el derecho de aceptar o no al cesionario.» (En nuestro proyecto la transferencia de acciones requiere el acuerdo del directorio, inciso 3°).

«Y se comprende bien que se reserven este derecho, pues existe para las sociedades un gran peligro en admitir al primero que llegue para reemplazar al socio que se va: la característica de las cooperativas es la de ser asociaciones de personas, a diferencia de las sociedades «anónimas» ordinarias, que no son sino asociaciones de capitales. La medida más liberal sería acordarles el derecho de libre retiro, reembolsando a los socios el valor de sus acciones. Pero entonces la sociedad se expone a grandes peligros, pues bastará a los descontentos (los hay siempre) organizarse y reclamar simultáneamente el reembolso de sus acciones para colocar a la sociedad en serias dificultades, tal vez para llevarla a la quiebra. Para conjurar estos peligros, o por lo menos para atenuarlos, la sociedad debe reservarse un plazo suficientemente largo para el reembolso, sino en caso de fallecimiento del socio o de su partida para otra ciudad. Un cambio de domicilio debería admitirse como motivo suficiente, por lo menos en las grandes ciudades. Bajo estas reservas, el socio es, pues, libre de entrar y salir de la sociedad. Pero la sociedad ¿tiene el derecho de expulsarlo si considera que su presencia es incompatible con los intereses de la sociedad? Sí, en principio. Y este derecho está previsto en los estatutos de la mayor parte de las sociedades...»

Continúa Gide analizando las disposiciones de la ley francesa de 1913, en lo que reglamenta la expulsión de socios y concluye afirmando que los requisitos de dicha ley, para las grandes sociedades, implican prácticamente la supresión del derecho de expulsión.

Entre los escritores de derecho que han comentado disposiciones análogas a las de nuestro proyecto en cuanto a la permanencia de los socios, citaremos a Vidari (tomo II, números 1.687 y siguientes), quien refiriéndose al derecho de retiro, dice que «a diferencia de las otras sociedades comerciales, pero de conformidad con la naturaleza especial de las cooperativas, todo socio, fuera de poderlo hacer indirectamente por medio de la cesión, tiene el derecho de salir directamente de la sociedad (conforme a los artículos 220 y 226 del Código Italiano). Pero todas las leyes quieren que el retiro no se produzca a capricho del socio, sino en cierto período de tiempo (números 1.691, 1.692). Por su parte, Vivante (números 652, 653) dice que la obligación de mantener abiertas las filas a nuevas admisiones fue consagrada en el código italiano como una disposición de orden público, como una condición para el reconocimiento jurídico de las cooperativas y a los privilegios que les ha concedido el legislador. Se ha querido, por este medio, estimular el espíritu de ayuda fraternal en las clases más humildes, promover la virtud del ahorro otorgando a quien lo practica la posibilidad de obtener una acción y de participar en los beneficios de la empresa de la que de otro modo, como consumidor, como obrero, habría sido un explotado; se quiere también poner un obstáculo a la tendencia egoísta de las cooperativas florecientes que traicionan su propia misión, tomando el lugar de los intermediarios que antes han combatido y rechazan los nuevos adherentes para especular con sus necesidades. Si la sociedad no puede en el propio estatuto poner un límite al aumento de socios —agrega Vivante en el N° 653— puede en cambio limitar o excluir su derecho de retiro según el código... Pero de esta manera se retiene a los socios más por la fuerza que por el amor: al que ha llegado a la imposibilidad de pagar la suma aun adeudada sobre la acción no se le podría hacer pagar el importe manteniéndolo en la sociedad... el que cambia de profesión o residencia deberá continuar con el vínculo social del que no obtiene ventajas. Por estas causas, las últimas leyes sobre la cooperación reconocen a los socios un derecho intangible de retiro. Este respeto a la libertad puede conciliarse con la defensa del ente social y de sus acreedores, prolongando la responsabilidad de los socios para después de su retiro y fijando la integridad del fondo de reserva. En la nota número 26 del parágrafo 653, Vivant hace notar que las disposiciones del Código Italiano que consagran la posibilidad de abolir el derecho de retiro están en viva contradicción con las ideas que parecían predominar en los trabajos preparatorios del código, mencionando en apoyo de su interpretación el informe de Finali (tomo I, cap. I, pág. 187): «ninguno será obligado contra su voluntad a permanecer en la sociedad», y el informe de Zanardelli al rey, donde se dice que en las sociedades cooperativas debe ser siempre libre el retiro de los que podrían disponer de sus ahorros si carecieran de la potestad de retirarlos en caso de necesidad.

Por lo que se refiere a la exclusión de socios, Vidari (número 1.697) dice que es un hecho grave que, cuando no está rodeado de garantías, puede convertir en totalmente precaria la condición del asociado. De ahí que, por regla general, no se admitan otras causas de exclusión que las expresamente establecidas en la ley o en el acto constitutivo. «No obstante, si algún socio se hace culpable de un grave incumplimiento de sus deberes, no comprendemos porque no se aplicaría aún en las cooperativas lo dicho por las sociedades comerciales. Aquí también la salida de socio se torna incompatible con su conducta, luego la sociedad siempre tiene poder para excluir de su seno al que se muestre indigno de pertenecer a ella.»

La disposición adoptada, en nuestro proyecto para reglamentar el derecho de retiro, es la misma del Código de Comercio (artículo 394) que ha sido explicada, por Segovia (nota número 1.424): Aunque la variabilidad de los socios sea característica de esta sociedad, estas restricciones son calculadas para evitar perturbaciones en los libros de la sociedad, para que sea posible utilizar la liquidación periódica de fin de año y conocido el número de socios que desean retirarse, se apronten los fondos necesarios que hayan de llevar consigo. . .»

XXI. [Independencia política, religiosa y de nacionalidades]

Para terminar con nuestro comentario de las condiciones en cuanto a la admisión, exclusión o retiro de los socios, nos referimos a la prohibición que contiene el inciso 11: las cooperativas no podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, etcétera. Los grupos cooperativos que persiguen fines políticos o de propaganda extraña a la cooperación no son agrupaciones sino parcialmente cooperativas. Los fines cooperativos de esas sociedades — dice Nast, en el estudio que hemos citado tantas veces, N° 28, pág. 87 — están limitados por los siguientes medios: a) se afecta una parte de los excedentes sociales a un movimiento confesional, a una acción política o a una propaganda ajena a la cooperación; b) se exige como condición de adhesión a la cooperativa una profesión de fe religiosa, la afiliación a un partido, a un sindicato obrero o a cualquier grupo extracooperativo.

Desde luego la prohibición no alude a la práctica generalizada entre las grandes cooperativas bien constituidas de organizar o subvencionar la propaganda de la cooperación como lo hacen las cooperativas inglesas, alemanas y la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo de Francia. Lo que se trata de impedir es que de un movimiento esencialmente económico se haga un movimiento sectario y que el espíritu de asociación se deforme y degeneren en perjuicio de las ideas que la inspiran y de las necesidades que tiende a satisfacer.

Estos defectos del movimiento cooperativo han sido señalados como causas determinantes, de su estancamiento o de su retroceso en algunos países europeos, particularmente en Italia, donde se ha estudiado el medio de llegar a una consolidación de los principios estableciendo previamente prohibiciones semejantes a las que proyectamos y que han sido factores decisivos en contra de la asociación cooperativa.

Algunos escritores italianos al estudiar las cajas rurales de aquel país se han preguntado si son entidades comerciales y si tienen los caracteres de sociedades jurídicas, considerando al pasar, la índole de las cajas católicas que destinan sus utilidades a la propaganda religiosa, ajena completamente al interés económico de los socios y a la naturaleza de las sociedades del derecho común. Véase: Sraffa, *Rivista de Diritto Commerciale*. Vol. 9, parte I, página 750. Manara, *Della società e delle associazione commerciale*, (N° 1, 2, 3) Bolaffio, *Rivista*, etc. Año 1910, tomo 2, pág. 912; etc.). Pero la cuestión ha sido particular y objetivamente estudiada por el profesor Meuccio Riuni, en un artículo publicado en la *Revue Internationale du Travail*, Enero 1922, página 13, titulado «El movimiento cooperativo en Italia». En el capítulo dedicado a los «Principales defectos del movimiento, señala el autor como primera causa la tendencia al particularismo y las luchas intestinas. A eso se debería que las 20.000 sociedades cooperativas italianas tengan un número de socios inferior a los 4.000.000 con que cuentan las 1.500 cooperativas inglesas de consumo. Por otra parte — agrega — los 1.600.000.000 de liras que constituyen el capital y los fondos de reserva de las cooperativas italianas son inferiores a los 70.000.000 de libras esterlinas que las cooperativas inglesas han aportado bajo forma de capital solamente en sus sociedades de consumo. Sobre 280.000.000 de liras que constituye el capital del Instituto Nacional de Crédito para la Cooperación, en Italia, 260.000.000 han sido suministrados por el Estado... Refiriéndose a las vinculaciones de las cooperativas con los partidos políticos, después de estudiar la evolución del movimiento y su situación a la terminación de la guerra, dice que «las divisiones y las luchas que las colocan a unas frente de las otras provocan sin duda alguna un lamentable desperdicio de fuerzas. Las cooperativas, siendo empresas económicas de negocio, no pueden guiarse por un criterio exclusivamente político. William Maxwell dice que la cooperación debe entrar en la política y no la política en la cooperación.»

Para salvar estos serios obstáculos al sano desarrollo de las instituciones cooperativas italianas, se reunieron en Roma, a fines de 1924, bajo los auspicios del Instituto Nacional de Crédito para la Cooperación, tres conferencias de los representantes de las cooperativas de consumo, agrícolas y de producción y trabajo, sin distinción de partidos políticos, y delegaron en tres comisiones la tarea de realizar una conferencia general a fin de establecer un programa de reorganización de la cooperación italiana que permita estrechar los vínculos de las diferentes organizaciones. Esa conferencia plenaria aprobó una declaración que decía:

«La cooperación es esencialmente una forma de actividad económica y social que se propone eliminar los intermediarios particulares en el dominio de la producción, del trabajo y del consumo; elevar el nivel material y moral de las clases trabajadoras y orientar progresivamente hacia normas de organización social y económica, conforme a sus aspiraciones morales, los intereses generales del conjunto de los ciudadanos.

«La cooperación debe empeñarse por alcanzar estos fines, mediante el perfeccionamiento de sus propios organismos técnicos y administrativos y desarrollar entre los cooperadores los sentimientos de responsabilidad, de solidaridad, de ayuda mutua y de previsión. Por estas razones, la cooperación debe desenvolverse independientemente de todo propósito político y debe poder funcionar y vivir bajo un régimen de absoluta libertad.

«Los delegados de las organizaciones italianas afirman de nuevo que la cooperación italiana, que en el curso de 50 años ha adquirido grandes méritos, debe inspirarse en los principios expuestos precedentemente y construir una fuerza puramente moral y económica que persiga exclusivamente fines de utilidad pública y convencidos, los delegados, de que la cooperación puede ser uno de los factores más poderosos de la prosperidad nacional; considerando que la situación actual de la cooperación en nuestro país impone la necesidad de agrupar todas las fuerzas cooperativas en un organismo único; que este organismo desprovisto de toda preocupación política y conservándose las diferentes organizaciones en la actual observancia de las reglas antes enunciadas, no deberá proponerse otro objeto sino organizar el desarrollo y la defensa del principio cooperativo; consolidar lo más eficazmente posible las conquistas realizadas; crear los órganos necesarios de control, de inspección y de asistencia técnica y administrativa; coordinar las actividades de los diversos cuerpos cooperativos para evitar las concurrencias dañosas y los empleos dobles y hacer concurrir las fuerzas de esos grupos hacia los fines sociales comunes y promover todas las medidas legislativas tendientes a hacer más y más eficaz el movimiento cooperativo italiano. (*Informations Sociales, Bureau International du Travail, 26 Enero 1925, pág. 39*).

No consideramos necesario después de lo que antecede, ampliar el comentario del inciso ni traer en su apoyo las opiniones vertidas por escritores autorizados con respecto a la influencia política y religiosa en el movimiento cooperativo belga y en ciertas organizaciones alemanas. Pero no debemos omitir la referencia del movimiento cooperativo en la India, propagado por la influencia inglesa; vasta mente desarrollado con el concurso del espíritu religioso del país, a punto tal que constituye hoy, según las apreciaciones contenidas en un estudio publicado por Wolf en la *Revue Internationale du Travail*, una de las más importantes fuerzas del movimiento nacionalista. Sernesson, hablando justamente de la conveniencia de fundar las bases de la cooperativa en las necesidades comunes y no en otras cosas aboga por la unión de obreros y burgueses, de ricos y pobres en este movimiento económico sin religión, sin nacionalidad y sin partido. La concepción de la sociedad cooperativa abierta a todas las clases es evidentemente la más amplia: ella deriva naturalmente del principio mismo de la cooperación; es la más conforme con los intereses de la clase obrera, es la más adecuada para la extensión misma de la sociedad».

XXII. [Ventas al contado]

Es importante considerar ahora con el detenimiento que permite este informe, la cláusula prohibitiva del inciso 1° que impide a las cooperativas conceder créditos para el consumo, con excepción del que fuera necesario para la adquisición de maquinarias, herramientas, útiles y materiales para el trabajo.

La venta al contado es la característica más fundamental de las cooperativas de consumo, y desde luego, la venta de las mercaderías al precio corriente.

La venta al contado evita la pérdida proveniente de la concesión de créditos y capacita a la sociedad para dar mejor empleo a su capital, dice Parker, en su informe sobre las cooperativas de consumo en los Estados Unidos. Y es de la política de las sociedades cooperativas — se expresa en otro lugar — vender sólo buenas mercaderías y tanto como es posible, solamente mercaderías producidas en las mejores condiciones de trabajo. Por esta causa, las mercaderías con etiqueta sindical son solicitadas por las cooperativas desde que la etiqueta sindical es una garantía de la producción en condiciones justas de salario y trabajo. Se adoptan los precios corrientes en plaza por dos razones: bajo el sistema de venta al costo, más un pequeño porcentaje que se considera suficiente para cubrir los gastos de administración, manejo, etcétera, es casi imposible aforar de acuerdo con los que pueden ser los gastos y los errores de cálculo determinan quebrantos desde que no existen en la verdadera naturaleza de la organización reservas para cubrir esas pérdidas. Además los precios de costo llaman la atención y levantan la hostilidad de los comerciantes. Es también innecesario desde que el propósito del precio de costo puede ser realizado mediante la distribución del dividendo de consumo.

El dividendo es el ahorro o beneficio del capital del socio y es la suma que resta después de deducido el importe correspondiente al fondo destinado a fines educacionales, reserva y depreciación. El dividendo

se computa no sobre el capital en acciones, sino sobre el total de ventas y se distribuye de acuerdo con el importe de lo comprado por cada socio. Es evidente que el consumo de cada socio y no el dinero que él ha puesto en la sociedad, es lo que determina el monto del dividendo que recibe. Esta regla es peculiar del movimiento cooperativo. Es la que establece nuestro despacho en el subinciso a), del inciso 17.

La venta, al contado, como la venta a precios corrientes y la venta solamente a los socios que imponemos en el inciso 13, son singularmente importantes en las cooperativas de consumo. Hay razones de orden económico y moral para imponerlas, dice Gide (ob. cit. pág. 67. Cernesson, *Cooperatives Anglaises*, página 34, Nast, *Regime juridique*, página 122, etc.).

«El pago al contado, dice Nast, es predicado generalmente por los propagandistas de la cooperación; se le considera no solamente como una regla de sana economía a la vez para la cooperativa y los cooperadores, sino también como un principio de elevación moral». El autor señala la existencia de algunas sociedades que venden a crédito «porque los clientes son obreros o empleados que cobran por quincena o mes, o porque es difícil luchar contra la concurrencia de comerciantes que no exijan el pago inmediato. Los motivos, sin embargo, no son suficientes: una cooperativa seriamente dirigida ofrece a su clientela muchas otras ventajas y esto aleja para ella los peligros de la lucha». (Nota de la página 123).

Cernesson, en el mencionado libro sobre las cooperativas inglesas de consumo, nos ofrece el análisis de los argumentos en contra de la venta al contado y exalta el principio con las siguientes palabras:

«La distribución debe hacerse rigurosamente al contado. Los estatutos mencionan siempre esta condición expresa y con razón; pues si se admitiera una sola excepción, sería imposible admitir que no llegara a degenerar en regla. Los riesgos serían entonces continuos; todo el mundo se encontraría afectado por la negligencia de los socios que, habiendo dejado acumular sus deudas, terminarían por no poder levantarlas. Un comerciante minorista puede muy bien correr esos riesgos y el amplio crédito que acuerda a sus clientes tiene por objeto ligarlos indisolublemente. «Pagaréis otra vez, no hay apuro» es su lenguaje ordinario.

«La agrupación cooperativa no puede seguir tales errores; no compra sus mercaderías sino en moneda contante y sonante y sin el menor plazo. Ningún administrador se atrevería a autorizar una excepción una vez planteada la regla.

«La obligación de pagar al contado es pesada para los obreros, los empleados de poco sueldo, cuando llega la quincena o el mes. Es incómoda e «irreverente» aun para las gentes acomodadas, que no pueden hacer la menor adquisición sin contar con la suma equivalente. . . Pero estos inconvenientes se compensan ampliamente por los efectos moralizadores que no demoran en notarse. Los obreros y los pequeños empleados no pueden contraer deudas; bajo la regla inflexible, están obligados a hacer gastos en armonía con sus recursos disponibles y no con sus recursos eventuales. Están preservados de las tentaciones irreflexivas provocadas por los adelantos aleccionantes que ofrece la facilidad de pago de mes en mes... aumentando los precios»... «Se ve que la sociedad cooperativa impone poco a poco a cada uno de sus miembros hábitos de orden y de economía, al mismo tiempo que funciona para él como una especie de caja de ahorro automática. Ella crea en el socio un estado de espíritu más ordenado, firme y reposado, favorable para el desarrollo de las virtudes privadas. Más aún: está ya maduro para la iniciación de las virtudes sociales, pues se da cuenta, bien pronto, que le es imposible separar completamente su interés individual del interés general de su sociedad».

Gide nos da en síntesis elocuente los argumentos económicos y morales:

«Razones económicas — dice — pues todo negocio que vende a crédito está obligado a aumentar los precios, de lo contrario corre el riesgo de arruinarse. En efecto, por una parte es cierto que perderá una parte de sus créditos y por otra parte, encontrándose obligado, puesto que revende a crédito, a comprar a crédito a sus proveedores o mayoristas, comprará en las condiciones menos buenas. Necesitará de un capital más grande porque no podrá renovarlo rápidamente. Una sociedad cooperativa no debe colocarse en estas condiciones de inferioridad.

«Razones morales, puesto que es inmoral hacer soportar a los buenos pagadores, es decir, a los asociados más escrupulosos, bajo la forma de aumento de precios, las pérdidas infligidas por culpa de aquellos que no pagan sus deudas. Y por otra parte, el hábito de comprar a crédito contribuye, para una familia obrera, que se ha dejado tomar por este engranaje, una verdadera servidumbre: la palabra no es exagerada, pero aquel que debe a su almacenero, a su panadero, no puede ni discutir los precios, ni el peso, ni la calidad; no se atreve a ir a otra parte: está obligado a aceptarlo todo bajo pena de ver cerrada su cuenta» (pág. 67).

El principio cooperativo de la venta al contado y a los socios, se ha traducido en ley, como un medio de imponer el hábito recomendado. Pero esto es excepcional. Las sociedades importantes han incorporado la regla a sus estatutos. Ejemplo de reglamentación legal es Alemania, donde se dictó en 12 de Agosto de 1890 una ley modificatoria de la de 1889, tendiente a remediar los abusos atribuidos a las cooperativas

que vendían sus mercaderías a terceros no asociados, realizando una competencia desigual contra el comercio. La ley de 1889 ha sido completada y ésta de 1896 dispone en síntesis:

1° — La prohibición de emplear mercaderías de la sociedad para personas no asociadas, con imposición de penas para los casos de violación.

2° — Extensión de estas disposiciones prohibitivas a todos los establecimientos y asociaciones de consumo creados por las fábricas, sociedades por acciones, etc.

3° — Prohibición a las sociedades de consumo y a los comerciantes encargados de proveer a sus miembros de mercaderías, de entregar a ellos ni otros etiquetas o bonos que no lleven el nombre del titular, para ser cambiado en lugar de dinero amonedado, por mercaderías.

XXIII [Otras disposiciones generales]

No consideramos necesario detenernos a explicar otras disposiciones del despacho, porque se trata de reglas ya incorporadas a la legislación comercial ordinaria y conocidas generalmente, o prescripciones de carácter interno para el funcionamiento de las sociedades y mayor garantía de los socios y de las operaciones sociales, o relativas a las franquicias de orden administrativo, franquicias de que han sido objeto en todos los países (el último Bélgica, con su ley de 1922) y que tienden a estimar su formación y desarrollo.

Por lo que hace a la disposición del artículo 10 del proyecto, debemos consignar que se trata de una liberalidad incorporada a leyes nacionales desde 1905 por proyecto presentado por el diputado Alfredo L. Palacios. Leyes semejantes se han dictado en varias provincias (Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba, por ejemplo) y la formación de entidades cooperativas determinará iguales medidas en otros Estados. Dejamos constancia que la disposición del artículo en cuanto a exención de impuestos ha de aplicarse a los que por su naturaleza pertenezcan constitucionalmente al resorte de la Nación, y dependan, en consecuencia, de las leyes del Congreso Federal.

Forman un apéndice de este informe las leyes sobre cooperativas de los Estados de la Unión Americana y tres cuadros publicados oficialmente por el Ministerio de Agricultura de la Nación, demostrativos del estado actual de la cooperación organizada en la República que figuran como Apéndices A), B), C) y D).

Nos consideramos obligados a expresar, al terminar este informe, que su extensión obedece desde luego, al interés social del asunto, a la circunstancia de tratarse del primer proyecto de ley general sobre cooperativas y a nuestro deseo de poner al alcance de nuestros colegas algunas ideas, hechos y explicaciones que les faciliten el estudio del asunto y estimulen su convicción para prestarle el concurso de sus observaciones en el debate y de su voto para su sanción.

Sala de la Comisión, Septiembre de 1925.

APENDICE
A. — ESTADISTICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS URBANAS
AÑOS 1922 - 1923

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES	Número de sociedades	Número de socios	Total capital efectivo \$ m/n.	Utilidades líquidas del ejercicio \$ m/n.	OPERACIONES					IMPORTE TOTAL \$ m/n.	
					Importe de las ventas de artículos de consumo y de uso a los socios \$ m/n.	Valor de los productos fabricados \$ m/n.	Importe de las ventas de productos varios \$ m/n.	Monto de los préstamos en efectivo y con destino a \$ m/n.			
I.—Cooperativas de consumo:											
1.—Capital Federal	9	35.161	1.279.495	303.088	7.597.259	—	—	3.600	7.600.859		
2.—Provincia de Buenos Aires	20	9.003	3.432.037	47.221	1.708.936	74.746	—	20.080	1.803.762		
3.—Demás provincias y territorios ..	7	2.644	214.190	21.826	699.489	133.308	—	—	832.797		
Totales	36	46.808	4.925.722	372.135	10.005.684	208.054	—	23.680	10.237.418		
II.—Cooperativas de edificación:											
1.—Capital Federal	2	2.127	3.473.686	253.543	—	—	—	—	2.754.065	2.754.065	
a) Cooperativas de edificación	(1)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
b) Sección <edificación> de una cooperativa	1	160	657.089	45.907	—	—	—	—	685.423	685.423	
2.—Provincia de Buenos Aires	3	2.187	4.130.775	299.450	—	—	—	—	3.439.488	3.439.488	
Totales											
III.—Bancos cooperativos:											
1.—Capital Federal	10	18.784	18.409.605	1.225.809	—	—	—	—	22.563.789	22.563.789	
2.—Provincia de Buenos Aires	2	1.505	250.506	3.775	—	—	—	—	614.556	614.556	
3.—Demás provincias y territorios ..	3	4.140	843.082	62.742	—	—	—	—	3.265.753	3.265.753	
Totales	15	24.429	19.503.193	1.292.326	—	—	—	—	26.444.098	26.444.098	
IV.—Cooperativas para la venta de determinados productos industriales y varios:											
1.—Capital Federal	10	3.441	1.928.581	347.769	—	—	—	—	9.066.120	9.179.120	
2.—Provincia de Buenos Aires	5	1.630	448.157	34.111	—	—	—	—	1.351.327	1.505.336	
3.—Demás provincias y territorios ..	1	115	42.000	—	—	—	—	—	50.000	50.000	
Totales	16	5.186	2.418.738	381.880	—	—	—	—	10.417.447	10.734.456	
Totales generales	70	78.610	30.978.428	2.345.791	10.005.684	475.063	—	29.957.266	50.855.460		

**- B. — ESTADÍSTICA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y COOPERATIVAS MUTUAS RURALES
AÑOS 1922 - 1923**

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES	Número de sociedades	Número de socios	Total capital efectivo \$ m/n.	Utilidades líquidas del ejercicio \$ m/n.	OPERACIONES			IMPORTE TOTAL \$ m/n.
					Importe de las ventas de mercaderías varias a los socios \$ m/n.	Importe de las ventas de productos agropecuarios de los socios \$ m/n.	Importe de los créditos en dinero en efectivo concedido a los socios \$ m/n.	
I.—Cooperativas agrícolas mixtas:								
1.—Provincia de Buenos Aires:								
a) Cooperativas	14	4.234	907.095	105.317	3.639.408	4.078.200	345.521	8.063.129
b) <federales>.	7	736	207.734	4.423	671.303	523.982	2.000	1.197.285
Total Provincia de Buenos Aires.	21	4.970	1.114.829	109.740	4.310.711	4.602.182	347.521	9.260.414
2.—Provincia de Santa Fe								
a) Cooperativas	20	6.436	2.523.344	326.971	7.135.593	5.181.952	393.995	12.711.540
b) <federales>.	11	1.200	317.239	316.523	1.140.980	854.091	113.200	2.108.271
Total Provincia de Santa Fe	31	7.636	2.840.583	343.494	8.276.573	6.036.043	507.195	14.819.811
3.—Provincia de Córdoba								
a) Cooperativas	10	2.151	1.396.325	120.379	5.215.742	7.060.789	1.085.235	13.361.766
b) <federales>.	11	1.540	404.859	43.200	2.151.569	1.851.426	199.000	4.201.995
Total Provincia de Córdoba	21	3.691	1.801.184	163.579	7.367.311	8.912.215	1.284.235	17.563.761
4.—Provincia de Entre Ríos	23	4.959	812.213	79.577	3.006.728	3.425.052	167.940	6.599.720
5.—Demás provincias y territorios Totales cooperativas agrícolas . . . (1a+2a+3a+4+5)	3	553	83.423	8.208	319.637	519.573	120.000	959.210
Totales cooperativas agrícolas <federales (dependientes de la Federación Agraria Argentina de Rosario)	70	18.333	5.722.400	640.452	19.317.108	20.265.566	2.112.691	41.695.365
Totales generales cooperativas agrícolas mixtas	29	3.476	929.832	64.146	3.963.852	3.229.499	314.200	7.507.551
II.—Cooperativas Frutícolas	99	21.809	6.652.232	704.598	23.280.960	23.495.065	2.426.891	49.202.916
III.— " Tabacaleras	1	164	3.511	662	—	71.507	1.871	73.378
IV.— " Algodoneras	2	110	15.794	—	—	—	9.500	9.500
V.— Cooperativas de Lechería	1	82	40.368	5.614	56.209	305.250	9.400	370.859
VI.— " Ganaderas	2	61	101.158	12.949	—	448.590	—	448.590
VII.— " de Irigación	2	119	254.895	20.105	—	3.756.835	—	3.756.835
VIII.—Consorcios camineros	1	229	964.276	24.577	—	—	—	—
IX.—Cooperativas Mutuas de seguros rurales:	2	280	4.214	—	—	—	—	—
a) Sociedades Cooperativas Mutuas	13	12.404	4.079.398	119.050	—	—	3.896.511	3.896.511
b) Mutuas, secciones de cooperativas agríc. Mixtas Totales	(5) 13	4.101 16.505	289.157 4.368.555	26.500 145.550	—	—	—	—
X.—Cajas Agrícolas Mutuas rurales de responsabilidad (ilimitada)	5	234	61.358	3.835	64.446	2.064.676	265.727	2.394.849
Totales generales	128	39.593	12.466.349	917.890	23.401.615	30.141.923	6.609.900	60.153.438

C.—SOCIEDADES COOPERATIVAS URBANAS Y RURALES**Años 1922 - 1923****RESUMEN**

	SOCIEDADES COOPERATIVAS		
	Urbanas	Rurales	Totales
Número de sociedades	70	128	198
Número de socios	78.610	39.593	118.203
Importe del capital efectivo, \$ m/n.	30.978.428	12.466.349	43.444.777
Importe de las operaciones (Seguros aparte \$ m/n.)	50.855.460	60.153.438	111.008.898

Apéndice D

Legislación de sociedades cooperativas

En el curso del informe se han mencionado las disposiciones legales de España, Inglaterra, Alemania, Holanda, Francia, Italia, Suiza, Estados Unidos (ley federal), Bélgica, Austria, Hungría, etcétera, por lo que no consideramos mayor referencia. Completamos los informes con el cuadro de la legislación de los Estados particulares de Estados Unidos, que hemos tomado del estudio de Parker sobre «cooperativas de consumo», que hemos citado tantas veces.

Los Estados que habían legislado esta materia hasta 1920 son los que se mencionan a continuación con indicación de las fechas de las leyes respectivas.

Alabama. —	Código de 1907, secciones 3.574, 3.584 y 3.588.
Alaska. —	Leyes 1917, capítulo 26.
Arkansas. —	Kirby's Digest, 1904, secciones 937 y 948.
California.—	Código Civil de 1906, sección 653 a, 1.
Colorado.—	Leyes de 1913, capítulo 62.
Connecticut.—	Estatutos Generales, Revisión de 1918, secciones 3.600-3609.
Florida.—	Leyes de 1917, capítulo 7.384.
Illinois.—	Estatutos revisados en 1905, capítulo 32, secciones 103-127. Enmiendas de 1915, página 325; 1917, páginas 303 y 304.
Indiana.—	Código de 1914, sección 4.359 a.
Iowa.—	Suplemento del Código, sección 1.614 r 1, 2º.
Kansas.—	Estatutos generales de 1915, secciones 2.299, 2.316, leyes de 1917, capítulo 126.
Kentucky. —	Leyes 1918, capítulo 159.
Massachussets. —	Leyes revisadas de 1902, capítulo 110, secciones 7, 69, 70. Leyes de 1903, capítulo 437, sección 93. Leyes de 1913, capítulo 447. Leyes generales de 1915, capítulo 118. Leyes generales de 1918, capítulo 257, sección 362.
Michigan. —	Leyes de 1917, número 239.
Minnesota. —	Leyes de 1919, capítulo 382.
Montana. —	Código Civil de 1907, secciones 4.210 y 4.220, corregido por leyes 1909, capítulo 3. Leyes de 1915, capítulo 140, Leyes de 1917, capítulo 83.
Nebraska. —	Estatutos revisados en 1913, secciones 733, 737.
Nevada. —	Leyes revisadas en 1912, secciones 12 y 9, 1260.
New Jersey. —	Estatutos recopilados en 1910, pp. 1.580, 1.584.
New York. —	Leyes de 1913, capítulo 454, corregidas por las leyes de 1920, capítulos 104 y 591. Leyes de 1920, capítulo 166, artículo 21.
North Carolina. —	Leyes de 1915, capítulo 144.
North Dakota. —	Leyes de 1909, capítulo 62.
Ohio. —	Código general de 1910, secciones 10.185 y 10.186.
Oregón. —	Leyes de Oregón de 1910, secciones 6.766 y 6.783. Leyes de 1915, capítulo 226; leyes de 1917, capítulo 411.
Pensylvania. —	Estatutos de 1920, secciones 5.520 y 5.569.
South Carolina. —	Leyes de 1915, número 152, página 235-37.
South Dakota. —	Leyes de 1913, capítulo 145.
Tennessee. —	Leyes de 1917, capítulo 142.
Virginia. —	Leyes de 1920, página 568, capítulo 382.
Washington. —	Leyes de 1910, capítulo 19. Código secciones 3.752 y 3.764.
Wisconsin. —	Estatutos de 1911, capítulo 86, secciones 1.786 e 1 a 1.1786 e, 17.
Wyoming. —	Leyes de 1915, capítulo 145.